

LAS CORTES DE CADIZ Y LA CONSTITUCION DE 1812

«Después de haberse hecho regicida, destruído el trono y los altares, persiguiendo la verdadera Religión con un furor y malignidad abominables, y desolado uno de los más florecientes reinos del Cristianismo, haciéndolo teatro de la anarquía, de la miseria y del horror... la infeliz, la impía Francia... se complace en el libertinaje y se deleita en todo género de errores». El obispo de Orense, que había ofrecido asilo en su diócesis a más de cuatrocientos clérigos y religiosos franceses huídos de la revolución, no se cansaba de censurar las ideas «ateístas y libertinas» que habían desatado más allá del Pirineo aquella oleada de sangre y de furor. Y su mirada no pudo menos de fijarse, por contraste, en el cuadro que ofrecía por entonces nuestra nación. «¡Cuán ajena está de seguir las abominables máximas y el fanatismo de los modernos filósofos franceses nuestra España verdaderamente católica!» (1). Don Pedro de Quevedo y Quintano hizo un pésimo profeta. No pudo imaginar que España sería, al cabo de no muchos años, el segundo país «revolucionario» de Europa, después de Francia, y que él mismo, protector de prófugos habría de buscar refugio en un país extranjero, desterrado a perpetuidad por los revolucionarios españoles.

Pero esta misma imprevisión nos hace ver hasta qué punto parecía estar lejos de la conciencia española la posibilidad de una revolución interna más o menos similar a la que por entonces conmovía a Francia. Es cierto que en nuestro país existían ya elementos «preliberales» desde bastante tiempo antes, y que sin una previa elaboración ideológica hubiera resultado inexplicable la rapidez y homogeneidad de las innovaciones establecidas por las Cortes de Cádiz. Carlos Corona ha estudiado con detalle la expansión de aquellas ideas durante el reinado de Carlos IV; ideas que, según Artola, aparecen ya clara-

(1) De un borrador y carta autógrafa del obispo de Orense al vicario general de la diócesis de Mans, Orense, 10 de noviembre de 1792. En el Archivo Catedral de Orense. Apud. LÓPEZ-AYDILLO: *El Obispo de Orense en la Regencia del año 1810*. Madrid, 1918, págs. 31-32.

mente configuradas hacia el año 1794 (2). A mayor abundamiento, la «conspiración de Picornell», en 1795, es una prueba de que un grupo de españoles, siquiera fuese una exigua minoría, estaba dispuesto a ponerlas en práctica. Pero nada parece indicar que una revolución de este género resultase viable en la España de entonces sin la concurrencia de unas circunstancias muy peculiares. Uno de los más destacados innovadores —Quintana— reconoce que, de no haberse alterado inopinadamente la situación, «España, habituada a las cadenas del poder absoluto, las hubiera llevado con paciencia y resignación» (3). Sin embargo, la tan imprevisible coyuntura se produjo. La intervención napoleónica, con la consiguiente cautividad de toda la familia real, y la deserción o mediatización por el usurpador de la mayor parte de las autoridades constituidas, provocó la más formidable crisis de poder en que se vió envuelta España durante la Edad Moderna. «Nunca ha habido en España, ni aun en otra nación o edad alguna —afirma Alcalá Galiano, recordando aquellas jornadas anárquicas—(4), democracia más perfecta que lo era nuestra patria en los primeros días del alzamiento contra el poder francés». Allí nadie mandaba y nadie obedecía, hasta que el poder acabó cayendo en manos de aquellos que fueron más hábiles para recogerlo del arroyo. «Asimos, pues —sigue diciendo Quintana— la ocasión que nos presentaba la fortuna», y aquellos elementos de la minoría burguesa e ilustrada, deseosos de un cambio de régimen, supieron ver la oportunidad y, ciertamente, no la desaprovecharon. Cuando la provisionalidad hubiera cesado, España despertaría a los tiempos normales convertida en Estado constitucional.

No fué sólo la crisis de poder la que hizo posible el asalto; fué también el ruido de la Guerra de Independencia el que enmascaró, o por lo menos disimuló en buena parte, la trascendencia del cambio político operado, hasta el punto de que muchos españoles no tuvieron conocimiento claro del nuevo régimen hasta que la normalidad se hubo restablecido. Más aún: el mismo aislamiento de Cádiz, cercada por los franceses desde febrero de 1810, siete meses antes de la reunión de Cortes, hasta agosto de 1812, cinco meses después de la jura de la Constitución, fué una circunstancia ideal que permitió la promulgación de las reformas sin posibilidad de protestas (5). Tan excepcional co-

(2) MIGUEL ARTOLA: «La difusión de la ideología revolucionaria en los orígenes del liberalismo español», *Arbor*, núm. 115-116, julio-agosto 1955, 490.—CARLOS CORONA: *Las ideas políticas en el reinado de Carlos IV*, Ateneo de Madrid, 1954. *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*, Madrid, 1957.

(3) MANUEL JOSÉ QUINTANA: *Cartas a Lord Holland*, Madrid, 1853, 16.

(4) ANTONIO ALCALÁ GALIANO: *Recuerdos de un anciano*, Edic. B. A. E., LXXXIII, Madrid, 1955, 46.

(5) Ideas sobre la coyuntura provocada por la crisis de poder de 1808 pueden encontrarse en VICENTE PALACIO ATARD: *Fin de la sociedad estamental española del Antiguo*

yuntura obligó, por así decirlo, a la realización urgente, antes de que las circunstancias cambiasen, de una serie de proyectos planeados para más o menos largo plazo. Ya Flórez Estrada, uno de los primeros propugnadores de una Constitución para España, supo ver el peligro que corrían unas Cortes reformadoras «si la nación dilata su convocatoria para una época en que ya no esté en su arbitrio convocarlas sin derramar tal vez mucha sangre». Pero las Cortes, reunidas al fin en Cádiz, «invertieron bien el tiempo» —según afirma Ruiz de Morales—, porque «comprendían que las ocasiones en que un pueblo puede recobrar su libertad no son comunes, y se apresuraron a asegurar sus derechos al pueblo español» (6). Y, efectivamente, en el plazo de tres años transformaron a España, baluarte del «Antiguo Régimen», en el arquetipo de un Estado liberal. Muchos cambios en poco tiempo: esto es lo que por lo menos desde Saint-Simon se viene entendiendo por revolución.

CAMINO DE LAS CORTES

Las fuentes de la época parecen de acuerdo en reconocer que el deseo de que se reuniesen las Cortes era general en la España de 1808, y no faltan a la cita los testimonios de los realistas, es decir, de aquellos que más tarde se opusieron a la obra del Congreso gaditano. El mismo Fernando VII había encargado, desde Bayona, la convocatoria. El *Manifiesto de los Persas* —párrafo 5— confirma la popularidad de la idea y culpa a la Junta Central de no haberla puesto en práctica cuanto antes, por ejemplo, a raíz de la victoria de Bailén, que hubiera permitido la libre afluencia de diputados de casi toda España. El regente Lardizábal, tal vez el más acérrimo impugnador de las Cortes, ya en 1811 admite también que «toda la nación las deseaba y pedía con ansia y tesón, creyendo cifrada en ellas su felicidad», aunque añade que algunos pensaban valerse de la convocatoria para sus propios fines particulares (7).

Estudiar cómo se llegó, en efecto, a la reunión de Cortes, pero en un sentido y de una forma opuestos a los deseos de muchos que en principio las

Régimen, Ateneo, Madrid, 1952, 26. Sobre el papel de pantalla de la guerra de Independencia, en ARTOJA: *Estudio preliminar a las Memorias del tiempo de Fernando VII*, Edic. B. A. E., Madrid, 1957, II, pág. V. Y sobre las posibilidades ofrecidas por el aislamiento de Cádiz, en M. GÓMEZ ISMAZ: «Los periódicos durante la guerra de la Independencia», *Revista de Archivos*, Madrid, 1910, 266.

(6) Cfr. ALVARO FLÓREZ ESTRADA: *Proyecto de Constitución* (1809). En «Obras Completas», Edic. B. A. E., Madrid, 1958, II, 315. RUIZ DE MORALES: *Historia de la Milicia Nacional*, Madrid, 1855, 108.

(7) *Manifiesto que presenta a la Nación...* D. Miguel de Lardizábal, Alicante, 1811, 13.

habían propugnado, requeriría un estudio diferente del que ahora nos ocupa. Trabajos como los de Juretschke o Jiménez de Gregorio (8) han aclarado una serie de puntos importantes, y cabe confiar en que futuras aportaciones esclarezcan definitivamente el mecanismo que condujo a la realidad histórica de las Cortes de Cádiz.

Repasemos someramente, sin otro fin que el de llegar a nuestro objetivo con un mínimo de información previa, los jalones más sobresalientes de la ruta por la cual se llegó a la revolución española. Debemos partir de la indeterminación de los primeros momentos, cuando la iniciativa parecía estar en cierto modo a disposición de quien se mostrase capaz de asumirla. La forma de organización de la España que, acéfala, se había alzado contra el invasor, cristalizó en la formación de unas Juntas que, aunque calcadas unas de otras según un patrón llamativamente uniforme (9), no siempre parecieron acordes en cuanto a la orientación política de sus componentes. Pero no cabe duda que las actividades de aquellos que pocos años más tarde habían de llamarse liberales levantaron cabeza, si no antes, desde los mismos arranques del alzamiento antinapoleónico. Alcalá Galiano habla de la existencia de dos bandos político-literarios en el Madrid de 1806-1808. Uno de ellos estaba formado por «hombres célebres ya entonces, pero cuya reputación creció en días posteriores, en los cuales vinieron a estar dominantes a la par sus doctrinas y sus personas. Aquellas doctrinas —continúa el escritor gaditano— eran las de los filósofos franceses del siglo XVIII, y las de la revolución del pueblo nuestro vecino, así en la parte religiosa como en la política, si bien no yendo to-

(8) Vid. F. JIMÉNEZ DE GREGORIO: «La convocatoria de Cortes Constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a reforma constitucional», en *Estudios de Historia Moderna*, Barcelona, 1955. HANS JURETSCHKE: «Los supuestos ideológicos de las Cortes de Cádiz», *Nuestro Tiempo*, núm. 18, 1955. «Concepto de Cortes a comienzos de la guerra de la Independencia. Carácter y actualización», *Revista de la Universidad de Madrid*, núm. 15, 1955.

(9) CARLOS CORONA, en una de las más comentadas ponencias presentadas al II Congreso Internacional de la Guerra de la Independencia y su época —*Precedentes ideológicos de la Guerra de la Independencia*, Zaragoza, 1959— formula la hipótesis de que los alzamientos del 2 de mayo y subsiguientes, no fueron «espontáneos», sino organizados por obra de un «aparato» revolucionario, destinado tal vez a derribar el régimen de Carlos IV-Godoy y asegurar una nueva orientación al reinado de Fernando VII. Algunas fuentes, como ARGÜELLES en su *Examen histórico de la reforma constitucional en España*, Londres, 1835, I, 15, cuando identifica a los que «contribuyeron a conmover al pueblo» en los sucesos de Aranjuez, y en los de «Madrid y otras partes», podrían apoyar esta teoría. Aunque semejante supuesto no altera sustancialmente el carácter de popularidad que alienta en el alzamiento antinapoleónico, podría explicar la rápida y bien organizada constitución de muchas Juntas, y significaría tal vez el primer acto de asalto al poder por parte de los que pretendían un cambio político. La falta de un estudio más a fondo sobre el tema nos exime hoy por hoy de desarrollar esta conjetura.

dos igualmente lejos» (10). Entre sus componentes figuraban el poeta Quintana, y Eugenio Tapia a quien suele atribuirse la introducción, con sentido político, del término «liberal». Apenas iniciada la guerra de Independencia —confiesa otro de los intelectuales innovadores, Agustín de Argüelles— «la imprenta adquirió de hecho la libertad que no había tenido nunca, y desde los primeros momentos empezó a ejercer el ascendiente que era inseparable a la exaltación a que habían llegado los ánimos» (11). El 1.º de septiembre de 1808 —recién liberado Madrid— apareció, bajo la inspiración de Quintana, el *Semanario Patriótico*, principal difusor de las «ideas de espíritu generoso» a que Argüelles alude poco más tarde. Y ya en uno de sus primeros números —el 22 de septiembre— reconocía el semanario la revolución ideológica que, inesperadamente, se había operado en España: «Si alguno hubiera dicho a principios de octubre pasado que antes de un año tendríamos la libertad de escribir sobre reformas de gobierno, planes de Constitución, examen y reducción del poder... hubiera sido tenido por un hombre falto de seso» (12). *Reformas de gobierno, planes de Constitución*: ya todo estaba previsto, al amparo de las circunstancias, por lo menos desde los días de Bailén.

Fué justamente el éxito de esta batalla, y la subsiguiente liberación de una gran parte de la Península, lo que desencadenó una fuerte corriente en pro de la unificación y regularización del poder en la España antinapoléonica. Entre los varios proyectos que por entonces se formularon, fué la idea de una Junta Central la que acabó prevaleciendo (13). Pero tampoco en el seno de la Junta, tan heterogéneamente formada, hubo unanimidad de criterio. Por lo menos desde Rico y Amat es costumbre dividir sus tendencias en tres grupos distintos: el «elemento reaccionario» (Conde de Floridablanca: resistencia a ultranza a toda idea de reforma política); el «elemento moderador» (Jovellanos: «España ya tiene su Constitución». «¿Hay leyes que el despotismo haya atacado o destruído? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase»), y el «elemento progresista» (Calvo de Rozas: «aficionado por demás a la revolución de los franceses») (14). Es evidente que, pese a todos sus esfuerzos, la minoría innovadora que preconizaba este último camino, no consiguió en absoluto el control de la Junta. El fallecimiento de Floridablanca y el progresivo ostracismo de Jovellanos

(10) ALCALÁ GALIANO: *Recuerdos de un anciano*, I, 27.

(11) AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Examen histórico*, I, 122-123.

(12) *Semanario Patriótico*, núm. 4, Madrid, septiembre 1808, p. 62. Cita ARGÜELLES: *op. cit.*, I, 17.

(13) Cfr. LUCIANO DE LA CALZADA: *La evolución institucional. Las Cortes de Cádiz: precedentes y consecuencias*. Ponencia al Congreso histórico citado. Zaragoza, 1959, 25-27.

(14) JUAN RICO Y AMAT: *Historia política y parlamentaria de España*, Madrid, 1860, I, 160-161.

facilitaron su empeño, que sólo se fué imponiendo, a fuerza de habilidad, y al amparo de las circunstancias, durante los dos años que siguieron.

El traslado de la Junta a Sevilla señaló un incremento en la actividad de los innovadores. El 15 de abril de 1809 presentó Calvo de Rozas su propuesta de Cortes. Quintana se encargó de redactar el proyecto de decreto, en el que ya aparece claro que la convocatoria tenía por objeto hacer una Constitución que garantizase al pueblo español «una barrera eterna entre la mortífera arbitrariedad y sus imprescriptibles derechos». La idea quedaba expresada con una claridad todavía extemporánea, como vinieron a demostrar la polvareda y las protestas suscitadas en los meses siguientes. Pero, dado el primer paso franco, los futuros liberales ya no habían de retroceder en su camino. La propaganda escrita fué haciendo bascular la idea de Cortes para ganar la guerra a la de Cortes para ganar la paz (15). El 11 de mayo de 1809 reiteraba el *Semanario Patriótico* —que el grupo de Quintana seguía publicando, ahora en Sevilla— la misma idea: «Arrojemos, dicen, a los franceses. ¡Como si sólo fueran los franceses los que nos abruman...! ¡Arrojemos a los franceses! Como si, después de arrojados, estuviéramos seguros de ver establecer nuestros derechos en medio de la embriaguez del triunfo.» El *leit-motiv* ya no sería abandonado hasta el momento mismo de la reunión de Cortes. «Tanta sangre vertida —habría de escribirse más tarde— ¿no exige necesariamente otra recompensa mayor que el placer de ver libre a su Rey y terminada la guerra?» La finalidad principal que ha de perseguirse debe ser más bien la de «adquirir por fin una Constitución sabia... que asegure para siempre el goce de la propiedad, de la libertad y de la seguridad personal» (16).

El 22 de mayo de 1809, la Junta Central solicitó informes y sugerencias sobre los motivos de que podrían ocuparse las futuras Cortes, y el 15 de junio creó una diputación encargada de deliberar sobre el mismo tema. La inquietud ambiente hacía ya preciso saber a qué atenerse sobre el alcance de lo que unos y otros pretendían. Según Argüelles, «en poco tiempo se reunió en Sevilla un número increíble de escritos de todas clases y denominaciones. Cuerpos científicos y literarios, sabios, eruditos, hombres públicos, personas notables en todas profesiones y categorías, todos se apresuraron a dirigir al Gobierno el fruto de sus meditaciones y teorías» (17). Los informes —muchos de ellos estudiados por Juretschke y Jiménez de Gregorio— son una antología de las tendencias más dispares, y oscilan desde la oposición declarada a

(15) Cfr. LUCIANO DE LA CALZADA: *Op. cit.*, 28.

(16) *Semanario Patriótico*, núm. 16. 11 mayo 1809, y artículo firmado por J. S. B., oficial de Estado Mayor, en el número de 20 de diciembre de 1810, pág. 100.

(17) ARGÜELLES: *Examen histórico*, I, 123.

reunir Cortes por el momento, al proyecto de dar a aquéllas la más radical orientación innovadora. Uno de los dictámenes más extensos, el titulado *Antigua costumbre de reunir Cortes de Castilla*, es un alegato histórico, que, aunque fustigado por Vélez, a causa de su dura oposición al «despotismo», tal vez no pase de ser un exponente del ideario «renovador», esto es, reformista tradicional (18). Por el contrario, el proyecto de Constitución de Flórez Estrada, que está requiriendo también un estudio a fondo, representa la tendencia más radical que podía darse por entonces en España (19), y no debe extrañar que muchos lo tildasen de «papel incendiario».

La campaña de los «preliberales» no disipó, sino todo lo contrario, los recelos de la mayoría de la Junta. Sólo se la vió claudicante a partir de la derrota de Ocaña, que acabó de minar su prestigio, y obligó a sus miembros a buscar refugio en Cádiz, donde ya resultó muy difícil defenderse de la avanzantera reformista. El 1.º de enero de 1810 se redactaron las convocatorias a Cortes, y el día 29 se firmó el decreto correspondiente. La Junta llamaba a los tres brazos que tradicionalmente habían compuesto las Cortes españolas, pero ordenaba reunirlos en dos cámaras —sistema inglés, como quería Jovellanos—: la de «dignidades» y la de «procuradores» (art. 15). Se reconocía en ellas la existencia de un poder legislativo semiindependiente, capaz de imponer a la Regencia toda decisión adoptada por mayoría de más de dos tercios (artículo 22); si bien «para evitar que en las Cortes se forme algún partido que aspire a hacerlas permanentes... la Regencia podrá señalar su término... con tal que no baje de seis meses» (art. 26). Y su finalidad sería, por una parte, arbitrar los medios para «arrojar de la nación y escarmentar al tirano que pretende subyugarla», y por otra, «verificar las grandes reformas que los desórdenes del antiguo gobierno, el presente estado de la nación y su futuro hacen necesarios».

En suma, el Decreto de 29 de enero es un recurso híbrido, en que se intenta salvar las formas fundamentales del antiguo régimen, simultaneándolas

(18) *Antigua costumbre de convocar Cortes de Castilla*, Londres, 1811, y Valencia, 1814. Cita RAFAEL DE VÉLEZ: *Apología del Altar y del Trono*, Madrid, 1818, II, 43. La terminología en FEDERICO SUÁREZ: *Conservadores, innovadores, renovadores, en las postrimerías del Antiguo Régimen*, Pamplona, Estudio General de Navarra, 1955.

(19) Puede verse en «Obras Completas» de ALVARO FLÓREZ ESTRADA, edic. cit., II, 310 y sigs. FLÓREZ ESTRADA puede considerarse el introductor del «nacionalismo liberal» en España «Sin libertad no hay patria»; y los españoles, sin libertad, «se hallan sin interés para defender su causa» (ibíd., 314). Repite la idea, casi textualmente, MARTÍNEZ DE LA ROSA en *La revolución actual de España*, Madrid, 1814, 10. De donde deriva la identificación —errónea a todas luces— de liberalismo y patriotismo.

con una serie de concesiones, no menos fundamentales, a los innovadores. Pero éstos acabaron consiguiendo mucho más. Por de pronto, el texto del Decreto no se publicó (20), y más tarde se descubrió haber sido sustraído el documento del archivo.

El 31 de enero, disuelta la Junta, tomó posesión de su alto encargo la Regencia, cuyos miembros habrían de enfrentarse definitivamente con el problema de la convocatoria de Cortes. Un estudio a fondo de los nueve meses que mediaron hasta la apertura definitiva nos mostraría cómo los liberales supieron ganar la segunda parte de la batalla. En Cádiz no faltaban elementos opuestos a la innovación: según Argüelles, su influjo era muy poderoso, y Bayo asegura que «los palaciegos cercaron a los Regentes y ofuscáronlos con sus adulaciones»; por su parte, el Consejo de Castilla los exhortaba a que «se amnasen de rigor contra los innovadores» (21). A juzgar por algunos textos, sería preciso creer en una «conspiración» de los partidarios del «Antiguo Régimen», si el mismo desarrollo de los hechos no nos obligase a suponer todo lo contrario. En este último sentido, Lardizábal acusa a los liberales de manobrar en «juntas clandestinas», por medio de «muchos y distintos agentes», pero, no precisa más. Que hubo presión sobre la Regencia lo admiten los mismos liberales, como Argüelles, quien reconoce que el influjo que ejercieron los conservadores fué vencido «de otro influjo superior» (22).

La creciente afluencia a Cádiz de elementos liberalizantes fué concediéndoles ventaja. A mediados de junio ya se consideraban con fuerza suficiente para desencadenar el ataque decisivo, y fué, al parecer, el día 17 cuando dos diputados, Hualde y el Conde de Toreno, llevaron un manifiesto a la Regencia, exigiendo la inmediata reunión de Cortes, y «que corriese la convocatoria como estaba, sin tratar de Estamentos ni Brazos» (23). La entrevista se desarrolló en términos de gran tirantez, y culminó con un altercado entre Toreno y el obispo de Orense. Según Rico y Amat, «la petición fué desechada como inoportuna, y los desairados reformistas acudieron a los medios que emplea siempre la revolución cuando se vé contrariada: el amotinamiento

(20) Fué editado en Cádiz, ya en 1811, a título de curiosidad. Lo incluye BAYO en el *apéndice documental* de su *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, Madrid, 1842, I, 382 y sigs.

(21) ARGÜELLES: *Op. cit.*, I, 205-206, y BAYO: *Op. cit.*, I, 248.

(22) LARDIZÁBAL: *Manifiesto*, 13-14. ARGÜELLES: *Op. cit.*, I, 181, 190-191 y 206. Cít. también la biografía del conde de Toreno en *Galería de españoles célebres contemporáneos*, Madrid, 1842, 13. Y RICO Y AMAT: *Op. cit.*, 174.

(23) Según el *Diario de Operaciones de la Regencia*, publicado por FRANCISCO DE PAULA CUADRADO en su *Elogio histórico de D. Antonio de Escaño*, pág. 331. El *Diario* coloca la entrevista el 24 de junio, en desacuerdo con la versión historiográfica usual.

de las turbas. Una asonada preparada de antemano obligó a la amedrantada Regencia a publicar en el mismo día el... Decreto de convocación» (24).

Ya estaba, prácticamente, todo decidido. Faltaba sólo fijar la fecha de apertura, condicionada a la reunión de un número suficiente de procuradores. Finalmente, en septiembre, vista la lentitud con que los elegidos por las provincias iban llegando a la isla gaditana, se decidió recurrir al sistema de suplentes, y comenzar las sesiones en cuanto se hubiese congregado la mitad de los diputados, esto es, ciento veinte. El 20 de septiembre apenas alcanzaban a noventa, entre titulares y suplentes; pero la impaciencia de los futuros liberales era tan grande, que, «no pudiendo resistir por más tiempo los gritos de la nación, fijó la Regencia la apertura para el 24 de septiembre» (25). Ya no le quedaba sino presentar la dimisión y perder la última batalla después de muerta, pues que los regentes fueron obligados horas más tarde a acatar la recién proclamada Soberanía Nacional. Aquella noche, aunque casi nadie --aun entre los protagonistas-- se diese cuenta, había caído en España el «Antiguo Régimen».

LOS DIPUTADOS

Los hombres que en las Cortes de Cádiz transformaron de modo radical --aunque, de momento, poco más que teórico-- la estructura política, social, económica e institucional de nuestra Patria son sorprendentemente poco numerosos. El *Diario de Sesiones* enumera a 102 asistentes a la jura inicial, pero no todos ellos debieron estar presentes a la primera reunión, a juzgar por los resultados de las votaciones: Lázaro de Dou fué elegido Presidente, por 50 votos contra 45 (total, 95), y Pérez de Castro, Secretario, por 56 votos contra 39 (total, 95) (26). Poco a poco, se fué completando el centenar, y la cifra se vió bastante superada cuando en noviembre llegaron los diputados de Levante. La Constitución lleva a su pie 184 firmas, y el acta de disolución --el 14 de septiembre de 1813-- fué suscrita por 223 diputados salientes. La cifra teórica de doscientos cuarenta no llegó a completarse nunca.

Como es sabido, no todos tuvieron carácter de titulares. Parte de los que

(24) CONDE DE TORENO: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid, 1835, 371-372. Y biografía citada de TORENO, 12. RICO Y AMAT: *Op. cit.*, I, 175.

(25) BAYO: *Op. cit.*, I, 258-259. JOSÉ BELDA y RAFAEL M. DE LABRA: *Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe*, Madrid, 1912, 34-35. Vid. las zozobras de la Regencia el 24 de septiembre en el *Manifiesto* de LARDIZÁBAL, 20 y sigs.

(26) *Diarios de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*. Madrid, 1870, I, 1-3.

faltaban fueron sustituidos por vecinos de Cádiz o advenedizos, oriundos de aquellas provincias a las que debían representar. La acusación de irregularidad y de amaño en sentido liberal, que recayó sobre la elección de suplentes, es casi tan antigua como las elecciones mismas, y se encuentra en todas las fuentes realistas y en muchas liberales. Conocida es la escena registrada entre el grupo de asturianos, donde el Marqués del Pinar acusó a los electores de «jacobinos, discípulos dignos de la escuela francesa» (27). (El suplente elegido por Asturias fué Agustín Argüelles). Otros autores liberales exculpan a los comicios gaditanos, o, más bien, silencian las irregularidades que los demás admiten. Ramón Solís, en un libro reciente (28), resta importancia al hecho de la designación de suplentes, fundándose, sobre todo, en el relativamente escaso número de suplencias cubiertas. No puede negarse que un buen puñado de los más conspicuos liberales —como Argüelles, García Herreros, Pérez de Castro, Mejía o Fernández Golfín— fueron elegidos por el tan criticado procedimiento; otros, como Muñoz Torrero, Espiga, Oliveros o Villanueva, ocuparon su puesto como titulares. Un suplente fué destacado realista: García de la Huerta.

Si hemos de aceptar como exactas las cifras que da el Obispo de Orense en su *Manifiesto*, asistieron a las primeras sesiones cuarenta y dos diputados titulares y cincuenta y tres suplentes, cantidades que completan el total de noventa y cinco que hemos hallado antes. Tenemos, pues, que hubo en principio mayoría de suplentes; pero su proporción hubo de reducirse cada vez más a la medida que llegaban nuevos electos por las provincias, sin que esto significase un cambio de actitud ideológica. De modo que no conviene valorar en exceso la influencia que los sistemas de nombramiento ejercieron en la orientación política de las Cortes de Cádiz, pero tampoco podemos olvidar el papel de dirigentes del movimiento innovador que desde el primer momento desempeñaron varios de los suplentes.

¿Cuál era la extracción social y profesional de aquellos hombres? Este aspecto, interesante por demás, también ha sido tocado con frecuencia, si bien no existe hoy un trabajo completo sobre el origen y condición de los doscientos veintitantos tribunos del Oratorio de San Felipe (29). Tanto Belda y Labra como Fernández Almagro facilitan una idéntica relación, de la que,

(27) Vid. las frases más expresivas en VÉLEZ: *Apología*, II, 56. RICO Y AMAT: *Op. cit.*, I, 174-180. LARDIZÁBAL: *Op. cit.*, 13-15. *Manifiesto del Obispo de Orense a la nación española*, La Coruña, 1813, 30-32. BAYO: *Op. cit.*, I, 259. Argüelles, de la «Galería de Españoles Célebres Contemporáneos», Madrid, 1842, 16.

(28) *El Cádiz de las Cortes*, Madrid, 1958.

(29) En 1811 se publicó en Cádiz un folleto, justamente con este fin; pero irregular e incompleto, no es demasiado útil al caso.

resumiendo un poco, puede deducirse el reparto profesional que aparece en la columna de la izquierda. Ramón Solís, basándose en datos de 1813, ha obtenido los datos de la de la derecha.

Eclesiásticos	97	Eclesiásticos	90
Abogados	60	Abogados	56
Intelectuales	20	Catedráticos	15
Militares	46	Militares	39
Funcionarios	55	Funcionarios	49
Propietarios	15	Nobles	14
Otros oficios	10	Comerciantes... .. .	8
		Sin profesión	20
			(30).

Como se ve, aun mediando ciertas discordancias, se puede obtener una proporcionalidad bastante aproximada. Ahora bien, como ya ha hecho notar Artola, para la primera de las listas, la suma de aquellas cifras nos da un total muy superior al número de asistentes a las Cortes en los días de mayor afluencia (31). No cabe duda de que cierto número de diputados entran en el cómputo por dos o tres razones distintas —Muñoz Torrero, por ejemplo, como eclesiástico, como abogado y como catedrático—, de suerte que el total no es válido para el establecimiento de porcentajes. Operando un poco a *grosso modo*, Artola llega a la conclusión de que la representación eclesiástica llegó en Cádiz a un tercio del total; la nobiliaria, aunque no se conocen entre los asistentes más que seis títulos, pudo llegar bien a un sexto, y aun completar el segundo tercio, teniendo en cuenta la probable condición de hidalgos de muchos representantes, en especial de las provincias del norte. No parece, sin embargo, que en la asamblea gaditana tuviese apenas voz ni voto el brazo nobiliario, y en cuanto a la hidalguía, es preciso notar que las regiones norteñas fueron justamente las representadas con más exiguidad en las Cortes.

En plena discusión del código constitucional, el 12 de septiembre de 1811, Argüelles intentó demostrar la asistencia efectiva a la asamblea de los tres brazos tradicionales, aun sin poder ocultar la escasa proporción de la nobleza.

(30) BELDA Y LABRA: *Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe*, 65. M. FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del Régimen Constitucional en España*, Madrid, 1928, 82. RAMÓN SOLÍS: *El Cádiz de las Cortes*, 249-251.

(31) M. ARTOLA: *Estudio preliminar a las Memorias del tiempo de Fernando VII*, II, pág. XXV. La primera lista nos da un total de 308, y la segunda, de 291. Si el grupo de funcionarios, que Solís menciona aparte, comprende individuos que ya han sido incluidos en otros conceptos, tendríamos un total, bastante satisfactorio, de 242. Pero Solís, para establecer sus porcentajes, toma el total de 291.

«En el Congreso —calculó— hay quizá más de cincuenta eclesiásticos, de los cuales tres son Obispos... De la nobleza, hay tres Grandes de España, y si no hay más, no es porque estuviesen excluidos; hay, además, varios títulos de Castilla...» (32). Efectivamente, estaban presentes en aquel momento dos títulos más. Tomando en cuenta estos datos, y deduciendo un total de ciento sesenta asistentes, tenemos, para la época constituyente, que el brazo eclesiástico representaba un 31 por 100, el nobiliario un 3 por 100, y el estado llano un 66 por 100. La superioridad del estamento no privilegiado es aplastante, y mucho mayor aún en realidad si tenemos en cuenta que de aquellos «más de cincuenta eclesiásticos» sólo tres son Obispos, y que en el bajo clero — más exactamente, en el «clero medio», como clase media es en exclusiva la representación de los «llanos» — encontró el movimiento liberal muchos de sus esclarecidos defensores.

En cuanto a su procedencia geográfica, Galicia, Cataluña y Valencia son los reinos peninsulares mejor representados por los firmantes de la Constitución, con quince diputados cada uno; siguen Andalucía con doce, Castilla la Nueva con once, Extremadura con diez, León con nueve, Asturias y Castilla la Vieja con siete y Murcia con seis. Sólo cinco proceden de Baleares, cuatro de Aragón, tres de Vascongadas y Canarias, y uno de Navarra. De los territorios de ultramar, el virreinato mejor servido es, con gran diferencia, el de la Nueva España, siguiendo Perú, Nueva Granada y Río de la Plata. Sólo hay un filipino. La proporcionalidad buscada por el decreto de convocatoria quedó, pues, en simple teoría.

Fundamental, ante todo, es la clasificación ideológica de los componentes de las Cortes de Cádiz. Aunque sea, también, la más difícil de establecer, y resulte imposible, hoy por hoy, una aquilatación absoluta. Debemos distinguir ante todo, como finamente ha observado López-Aydllo, «dos linajes de diputados: uno, el de aquellos a quienes la solicitud del peligro de España únicamente congregaba; otro era, antes que nada, político, y como tal se conducía. Estos políticos, personalidades capacitadas para gobernar, a quienes en realidad se debía la reunión de las Cortes, eran los elementos temidos por la Regencia» (33). Una revisión de los *Diarios de Sesiones* induce a suponer que, de estos dos grupos, el «pasivo» es bastante más numeroso que el «activo». Discusiones hubo — y porfiadamente empeñadas — sobre puntos fundamentales, en que apenas participaron la décima parte de los diputados.

Esta es sin duda una de las causas por las que no resulta fácil encuadrar ideológicamente a los hombres de las Cortes. Sobre todo en los últimos años, se ha echado de ver la vaguedad de límites entre las directrices de cada uno,

(32) *Diario de Sesiones*, 12 de septiembre de 1811, III, 1828.

(33) LÓPEZ-AYDILLO: *Op. cit.*, 81-82.

y la necesidad de superar el rígido etiquetado de «realistas» o «serviles», y «liberales» (34). Parece, sin embargo, que la aparente oscuridad del panorama se disipa en gran parte con sólo admitir entre los «realistas» un grupo de partidarios de reformas políticas, sin salir del espíritu tradicional. El triple haz de directrices —«conservadores, innovadores, renovadores»— consagrado por Federico Suárez para la crisis del Antiguo Régimen, es perfectamente aplicable en las Cortes de Cádiz. El deseo de reformas era común a unos y a otros. Juretschke, glosando al propio Suárez, ha señalado que hacia 1808 «ninguno de los espíritus rectores quería entonces una vuelta al pasado» (35). No es que sobreviviesen elementos conservadores, sino que resulta muy difícil encontrarlos en la España de la Independencia y en las Cortes de Cádiz, probablemente porque no estaba al frente de la situación ninguno o casi ninguno de los comprometidos con el Antiguo Régimen. Ya Toreno, al hablar de los diputados realistas, notaba, casi en plan de curiosidad: «conviene, sin embargo, advertir, que entre todos estos vocales, y los demás de su clase, los había que confesaban la necesidad de introducir mejoras en el gobierno, y aun pocos eran los que se negaban a ciertas mudanzas» (36). Tanto fué así que hasta de José Pablo Valiente, el más «fanático» de los «absolutistas», pudo decirse que en un principio «se preciaba de ilustración y de ser afecto a una libertad justa y constitucional» (37). Y también extrañó a los liberales la ulterior oposición de Gutiérrez de la Huerta, que cuando comenzó su actuación en las Cortes, «no se había alistado todavía en la parcialidad antirreformadora a que después se allegó, sino al revés, mostrando empeño en reducir las prerrogativas de la Corona» (38). Muchas de estas aparentes defecciones pueden explicarse si suponemos que, en principio, tanto unos como otros deseaban reformas. Más adelante veremos cómo, efectivamente, liberales y realistas marchan codo con codo, en muchos aspectos, hasta la primavera de 1811. Sólo cuando se planteó la forma concreta en que aquellas reformas iban a establecerse, se fueron acentuando las discrepancias, y los caminos divergieron.

Es más: no es inverosímil la suposición de que la inferioridad táctica que hizo que los realistas perdiesen finalmente la dirección de las Cortes de Cádiz

(34) L. DE LA CALZADA: *La evolución institucional*, 15. ARTOLA: *Estudio preliminar*, XXVI. DIEGO SEVILLA ANDRÉS: «La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791», en *Sotabí*, tomo VII, núm. 33-34, julio-diciembre 1949, 227. RAMÓN SOLÍS: *El Cádiz de las Cortes*, 285. Insisten, probablemente en exceso, sobre la imposibilidad de un encuadramiento ideológico de los diputados.

(35) HANS JURETSCHKE: «Postimerías de Fernando VII y advenimiento del régimen liberal», en *Rezón y Fe*, tomo 152, 331.

(36) Citado por PI Y MARGALL: *Las grandes conmociones políticas en España*, Barcelona, s. a., 78.

(37) ARGÜELLES: *Examen histórico*, II, 116.

(38) ALCALÁ GALIANO: *Memorias*, en «Obras Completas», Madrid, 1955, I, 385.

arranca de ese paralelismo inicial. Su dialéctica frente al otro grupo toma así el aspecto de una disidencia, más que una franca y diametral oposición. Por lo general, el diputado realista no rechaza la reforma que se está discutiendo, sino el modo cómo se pretende hacerla. Su típica fórmula puede ser: «... sin oponerme yo [a la reforma en sí] en el modo que corresponda, paso a exponer los inconvenientes de la proposición [la forma en que se la ha propuesto], y algunos perjuicios que me parece haber en el asunto» (39).

Este hecho, en el que más adelante tendremos necesidad de insistir, unido a la falta absoluta de organización en los esfuerzos comunes, puede darnos razón de la «inexplicable debilidad» de los realistas en las Cortes. Rico y Amat, que es uno de los que afirman que los elementos «moderados» contaban con una «mayoría respetable» de diputados, se pregunta cómo aquellos hombres pudieron aprobar la «democrática» Constitución de 1812. Y no encuentra otra explicación sino la de que «la ignorancia en que estaban de la ciencia política no les permitía sospechar siquiera de la trascendencia de aquellas reformas». La razón del escaso nivel intelectual ha sido aceptada también por Fernández Almagro, para el cual «frente a las figuras noblemente aderezadas de Muñoz Torrero o de Argüelles... los *serviles* no supieron oponer sino su oscura cerialidad» (40); y aun por otros autores más recientes. Sin embargo, el análisis detenido del acervo ideológico de cada cual, a través de los discursos recogidos por los *Diarios de Sesiones* no acaba de convencer respecto de esta supuesta inferioridad. ¿Fue la insuficiencia del número? Tal extremo aún no está probado, y un estudio completo de la personalidad de cada diputado —que aún está por hacer— podría abocarnos, tal vez, a algunas sorpresas. ¿Fue debilidad? Así lo creyó el P. Alvarado (41). ¿Fue la propia situación táctica, que en todas las revoluciones —según el esquema de Brinton— acaba por dar la victoria a los más avanzados? Quizá en el fondo, no sepamos todavía por qué la reforma que establecieron las Cortes de Cádiz, pudiendo muy bien haber sido otra cosa, fue una reforma liberal.

El bando de los innovadores se nos aparece un poco mejor definido, aunque no sea posible eliminar de entre sus componentes diferencias considera-

(39) Del discurso de Ramón Lázaro de Dou sobre los señoríos. *Diario de Sesiones*, II, 4 de junio de 1811.

(40) RICO Y AMAT: *Historia política y parlamentaria*, I, 332. M. FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen constitucional en España*, 82.

(41) «Las Cortes, que debían ser el remedio, van a ser la perdición de España. Todos los diputados saldrán ricos de Dios y de los hombres. Unos por lo que hicieron, otros por lo que dejaron de hacer; unos por pícaros; otros por débiles.» Carta del P. Alvarado al diputado Freyre Castrillón, de 12 de noviembre de 1811. Apud J. M. MARCH: «El filósofo Rancio según nuevos documentos...», *Razón y Fe*, XXXV, 26.

bles. «La doctrina liberal española —afirma Artola— es, evidentemente, de escasa originalidad en cuanto a sus ideas fundamentales, como no podía menos de esperarse de la orientación ideológica de nuestro siglo XVIII cada vez volcada en un grado mayor hacia la copia de lo exterior». Como que lo más original es, tal vez, la forma cómo se supone mezclar los diversos acervos foráneos (42), sobre todo desde que Rodríguez Aranda estudió la influencia de las ideas políticas de Locke (43), se viene atribuyendo una mayor importancia al factor británico y norteamericano en la forja del liberalismo hispánico, aunque el papel del elemento galo siga ocupando un puesto fundamental.

Es cierto que desde el Argüelles del *Discurso preliminar* y del *Examen histórico* hasta autores de trabajos muy recientes han intentado destacar otro factor —el tradicional—, según el cual el liberalismo español no habría venido sino a restaurar, en un grado más o menos auténtico, viejas formas políticas que se habían perdido durante los últimos siglos de absolutismo. Dedicado otro trabajo de este mismo número a analizar los supuestos tradicionales de nuestros primeros constituyentes, podemos aquí eludir el tema. Aunque nos es preciso tener en cuenta que la «presión moral» de la tradición española fué reconocida tan fuerte entre los diputados gaditanos, que el recurso a la comprobación histórica fué el tipo de argumento más socorrido por parte de unos y otros. El diputado liberal recurre, con la misma frecuencia que el realista, a la Edad Media, pero niega sistemáticamente el recurso a sus contrarios, a veces con razonamientos a primera vista tan lógicos como el de Mejía cuando contestó a Morros que en la Edad Media no existía «libertad de imprenta» por la sencilla razón de que no existía imprenta.

Pero no nos engañemos ante las apariencias. La alusión histórica puede ser un medio de coonestar, o de intentar coonestar, la revolución española frente a la oposición realista y aun frente a la conciencia del país. Pero lo que realmente informa y configura la nueva realidad política que se busca no es el ejemplo del pasado, sino la razón abstracta, la especulación doctrinal, condensada al fin en fórmulas de las que se espera todo. Tal es, en fin de cuentas, el envoltorio común de todos los movimientos que condujeron al liberalismo. «No se sorprenda nadie de que aquellos hombres esperasen de textos escritos el milagro de un nuevo Estado, ni de que quisieran gobernar por máximas» (44). La frase «gobernar por máximas» se encuentra, precisamente, en el preámbulo de la Constitución de 1812 (45). Teorismo denunciado ya en

(42) Cfr. ARTOLA: *Estudio preliminar...*, XXXIV.

(43) L. RODRÍGUEZ ARANDA: «La recepción e influjo de las ideas políticas de Locke», REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, núm. 76, 1954.

(44) FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen constitucional...*, 83.

(45) Cuando afirma que las disposiciones que se toman tienen por objeto «proporcio-

aquellos días por Blanco-White —influido, en la Inglaterra de 1811, por la obra de Burke—, cuando contraponen lo concreto a lo abstracto, y la experiencia a la improvisación, para concluir que la obra de los liberales españoles es pura vaciedad «porque han querido hacerlo todo por un sistema abstracto» (46). Aunque la fe de aquéllos en la eficacia de las reformas y en su perduración por los siglos de los siglos sea absoluta. De aquí la conciencia, que se palpa una y otra vez al leer los discursos pronunciados —a veces con lágrimas en los ojos: (*se emociona*) recogen en ocasiones los taquígrafos— por nuestros primeros liberales, de que lo que se está haciendo es la obra más grande de la historia de España, una obra sagrada e inatacable, capaz de garantizar milenios de felicidad, e infinitamente más importante que la propia guerra de Independencia. «¡La Patria está en peligro!», se grita con frecuencia desde los escaños; todo porque Lardizábal ha escrito un folleto o porque alguien ha considerado deleznable cualquier punto de la Constitución, no —es asombroso notarlo— porque los franceses están a punto de consumir la ocupación de España. Por eso no tiene nada de particular que García Herreros esté convencido de que el día en que se expida el decreto sobre señorios «será más grande que el Dos de Mayo, porque si en aquél desplegó el pueblo su carácter, en este otro recobrará el derecho y la dignidad de hombre libre» (47).

¿Quiénes son estos hombres que con tanta ilusión se han puesto a transformar de arriba abajo la realidad de España? Sus adversarios políticos los describen con palabras sorprendentemente parecidas. Para Lardizábal son un grupo de «jóvenes y hombres que ayer eran unos meros pretendientes sin experiencia alguna de mando, práctica de negocios ni conocimiento del mundo». El *Filósofo Rancio* los hace más jóvenes e inexpertos todavía: «mocitos de quince a treinta años, muchos de los cuales podrían pasarse sin barbero, que seducen y que son seducidos, que se dejan engañar y que engañan...» El obispo de Orense insiste en que se trata de «jóvenes inexpertos, pagados de sus falsas ideas», que «proponen con audacia, tono de confianza y seguridad». Vélez los ve como una cofradía de «abogados, escribanos, procuradores, escribientes, gente incapaz de trabajos serios y sí sólo de pluma» (48). Eliminemos los adjetivos peyorativos, y el cuadro se nos aparecerá bastante bien dibujado. Intelectuales, hijos de las corrientes ideológicas de su tiempo, segu-

nar que el Estado pueda en adelante ser conducido por máximas» (Del Discurso preliminar: a propósito del Consejo de Estado.)

(46) En *El Español*, Londres, 31 de julio de 1811, t. III, 291-292.

(47) *Diario de Sesiones*, II, 4 de junio de 1811.

(48) Manifiesto de Lardizábal. Incluido en la obra citada de LÓPEZ-AYDILLO, 303. P. ALVARADO: *Cartas Críticas que escribió el filósofo Rancio*, VI, Barcelona, 1881, 302. *Representación del Obispo de Orense*, 10. VÉLEZ: *Apología*, I, 178.

ros de las soluciones que proponen. Jóvenes sin experiencia de mando, poco conocidos hasta el momento en el mundo político. Son una clase nueva que con audacia juvenil se lanza ahora al asalto del poder, sin dudar ni por un momento del éxito. La mocedad de muchos de los más famosos liberales gaditanos no puede menos de asombrar. Si para ser diputado se exige tener veinticinco años cumplidos, muchos de los que pululaban en torno a las Cortes bien podían ser, como quiere el P. Alvarado, mocitos de quince años. Muchacho era Martínez de la Rosa cuando inició sus escarceos políticos, como lo era el mismo conde de Toreno, admitido en la asamblea sin haber cumplido la edad reglamentaria. A los veinte años escribió Alcalá Galiano su primer alegato político en el *Redactor General*. «Verdad es —confiesa— que me ceñí a copiar los argumentos de Mirabeau» (49). Y, en las Cortes, Argüelles tiene treinta y cuatro años; Gallego, treinta y tres; Calatrava, veintinueve; Pérez de Castro, treinta y nueve; Toreno, veinticuatro; Martínez de la Rosa (en 1813), veinticinco; Mejía, treinta y tres; O'Gavan, veintiocho; Cano Manuel, treinta y seis. Sólo hay un pequeño grupo de liberales de cierta edad: Muñoz Torrero, cuarenta y nueve; Villanueva y Ruiz de Padrón, cincuenta y tres; los tres clérigos, los tres tocados de janseniano y un tanto dieciochescos en su gesto y en su mesura. (Edad media de los catorce más conocidos diputados liberales: treinta y siete años. Descartando los tres citados en último lugar: treinta y tres). Sus adversarios no se recataron de echarles en cara su juventud y de compararla con la de los revolucionarios franceses (50).

Frente a estos datos, recordemos que, entre los más destacados realistas, Lázaro de Dou tiene sesenta y tres años; Borull, sesenta y cinco; Creux, cincuenta; Ros de Medrano, cincuenta y cuatro; Mozo de Rosales (en 1813), cincuenta y dos; Freyre, sesenta. (Promedio de los nombrados: 57 años). No hay más remedio que pensar en la lucha de dos generaciones. Y en que, como en tantas ocasiones de la Historia, el triunfo fué de los jóvenes.

Por último, es preciso reconocer que los liberales supieron organizarse mejor, actuar más en bloque, manejar con más habilidad los resortes de la propaganda. No forman, tal vez, un equipo demasiado numeroso, pero sí bastante compacto en su plana mayor: Muñoz Torrero, Luján, Espiga, Argüelles, Toreno, Oliveros, García Herrerros y Pérez de Castro. Quizá ninguno más, porque de estos ocho hombres partió la casi totalidad de las iniciativas que

(49) *Recuerdos de un anciano*, 81.

(50) Cfr. *El Sol de Cádiz* de 29 de septiembre de 1812. El profesor Jacques Godéchet, de la Universidad de Toulouse, glosando mi ponencia al II Congreso Histórico Internacional de la Independencia, a que aludo más adelante, observó que la edad promedio de los revolucionarios liberales españoles era muy similar no sólo a la de los franceses, sino a la de otros revolucionarios mediterráneos, como los piemonteses y los napolitanos. Ver también mi libro *Los primeros pronunciamientos en España*, Madrid, 1958, 104.

condujeron a la transformación política de España. Hay que leer, una por una, sus intervenciones para ver cómo se apoyan, cómo cubren unos los huecos de los otros, como se lanzan en tromba contra el primer impugnador antes de que pida la palabra el segundo. Por dinamismo, por capacidad combativa, más que por recursos oratorios, supieron adelantarse casi siempre los «innovadores».

Y contemos a la prensa. Los periódicos fundados por los liberales —diez por lo menos, contra tres de sus contrarios —supieron estar siempre en la brecha y adelantarse hábilmente en las iniciativas para preparar el terreno. Eran, dice Lardizábal, «como los batidores que van delante para allanar los puntos que después han de tocarse y apoyarse en las Cortes» (51). Por el contrario, los realistas, «que en el Congreso podían blasonar de tener personas de no corto mérito..., en los periódicos estaban mal representados» (52).

Ya el 28 de septiembre de 1810 anunciaba *El Conciso*: «Esperamos el exterminio de las preocupaciones, del fanatismo y del error con un código de leyes que contenga costumbres puras, ideas liberales». Y el 8 de octubre, para concretar en qué iba a consistir la «modernización» de España, explicaba que «los Estados modernos gozan de una Constitución liberal» (53). No cabe duda de que la palabra *liberal*, como término aplicado a lo político, es por lo menos tan antigua como las Cortes de Cádiz y bastante anterior a los versos de Tapia.

EL PROCESO DE LAS REFORMAS

«¡Qué variedad de gentes! ¡Qué hervidero en la calle Ancha! En la plaza de San Antonio, ¡qué corrillos!... Pero ahí viene un pelotón de refuerzos, todo llenos de entusiasmo y fuego:

—¡Bravo, bravo! No le dejamos seguir.

—¿A quién?

—Al dextrógote que habló contra la soberanía del pueblo; la tribuna se venía abajo.

¡Pero qué admirable ha estado el señor ...! Ha probado por Anatonía Comparada del Rey y un gallego de la Aduana, que el gallego debe ser más que el Rey, según la Naturaleza Pura, y que si el gallego no le pone pleyto es en virtud del Contrato Social.

—¿Y qué ha sabido usted de la Isla?

(51) LARDIZÁBAL: *Manifiesto*, 8-9. Cfr. LÓPEZ-AYDILLO: *Op. cit.*, 303. Vid. VÉLEZ: *Apología*, II, 55.

(52) ALCALÁ GALIANO: *Recuerdos*, 75.

(53) Apud. VÉLEZ: *Apología*, II, 76. RICO Y AMAT: *Op. cit.*, I, 222.

—No hay nada; nada más que los franceses han acabado las obras de defensa... (54).

Por más que el coloquio que figura, transmitido por el corresponsal gaditano de Blanco-White, debe ser amañado, bien podemos figurarnos escenas muy similares. Y no cabe duda —basta leer a Alcalá Galiano, o seguir los acontecimientos en la prensa— de que el ambiente extraordinario suscitado por el asedio, la afluencia de gentes y, sobre todo, la reunión de las Cortes, fué para los gaditanos una especie de fiesta. Ni precisa tampoco mucho esfuerzo creer al autor recién citado o a Villanueva cuando confiesan que el levantamiento del sitio fué para muchos una especie de desilusión, como un triste retorno a los tiempos normales.

En aquel Cádiz abarrotado y trepidante, donde los cafés hacían su agosto y se publicaban docenas de periódicos, doblaron el cabo de una nueva Era —la «Edad Contemporánea»— los destinos de España. En las Cortes y en la Constitución de 1812 se ha puesto siempre, simbólicamente —pero también debe estarlo en realidad— toda la raíz de los problemas que durante estos últimos ciento cincuenta años hemos venido debatiendo.

«¿Qué eran aquellas Cortes? —se preguntó una vez Evaristo San Miguel—. Una asamblea de representantes que bajo un nombre antiguo iban a ejercer facultades enteramente nuevas. ¿Eran las antiguas Cortes de la nación? No; aquéllas se componían de tres estamentos en Castilla, de cuatro en Aragón, y las actuales, de uno solo. ¿Se parecían los nuevos diputados a los otros? Mucho menos. Representaban los antiguos localidades, cada cual la suya; los de Cádiz, la nación entera. Obraban los primeros en virtud de poderes contraídos a ciertos puntos, en cuyos límites tenían que encerrarse; los de los segundos eran amplios omnímodos, extensivos a toda clase de reformas» (55). Las reflexiones del viejo político constitucional nos proporcionan excelentes puntos de análisis. Desde luego, no es necesario profundizar demasiado en los hechos para concluir que las Cortes de Cádiz, tal como se desarrollaron, no tenían precedentes en la historia de España. Rompieron —no de hecho, como pudo ocurrir alguna vez, sino de derecho— con la estructura estamental, para lo cual (lo mismo que en Francia) fué preciso modificar el primitivo decreto de convocatoria. Así quedó la asamblea bajo el control total y absoluto del Estado llano, o, por mejor decirlo, de la minoría ilustrada, inquieta y ambiciosa de la «buena burguesía». Luego, esta corporación se arrogó la «representación nacional», basada igualmente en el esquema revolucionario

(54) «Reflexiones sobre el presente estado de los asuntos de España», en *El Español*, Londres, 30 de diciembre de 1811, IV, 225.

(55) EVARISTO SAN MIGUEL: *Vida de D. Agustín de Argüelles*, Madrid, 1851, I, 28. Vid. también BELDA Y LADRA: *Op. cit.*, 35.



francés, para lo cual hubo que romper también con otra tradición española: la representación territorial y local. «No debemos apartarnos del principio —proclamaba Ramos de Arispe— de que un diputado puesto en el Congreso no es un diputado por Cataluña o Extremadura, sino un representante de la nación» (56).

Pero esta desvinculación se une a otra todavía más sensible, y a que igualmente alude San Miguel, como es la absoluta independencia de los representantes respecto de los representados. También aquí hubo un cambio sustancial respecto de la tradición, y no precisamente en favor de los electores. «La variación es muy significativa —comenta Gibert—, porque la institución fundamental de las Cortes tradicionales había tenido como uno de sus resortes de garantía el de los poderes estrictos. Los pueblos han tenido siempre los abusos del poder, y cuando enviaban representantes los enviaban con poderes limitados, para que si el Rey pretendía conseguir de ellos más, no pudieran concederlo sin consultar al pueblo. El absolutismo monárquico había introducido unas modificaciones en este concepto y había obtenido muchas veces que los poderes de los procuradores vinieran en blanco. Pues ese resultado del absolutismo monárquico pasó totalmente al nuevo absolutismo liberal...» (57). Y así fué, por ejemplo, como cuando, en el debate sobre la Inquisición, los diputados catalanes propusieron que antes de resolver un asunto de tanta monta se consultase la voluntad de los pueblos, atajó rápidamente Muñoz Torrero alegando que la voluntad de la nación es la voluntad de sus representantes.

De aquí la protesta del obispo de Orense: «¿Y la nación española, nombrando diputados que la representan, ha abdicado ni podido abdicar la soberanía que ha reconocido y declara el mismo Congreso Nacional? Se le quiere libentar y precaver del despotismo posible de un soberano, y se le sujeta al de doscientos y más representantes, que pueden abusar tanto o más del poder que se les da, y el que se arrojan, y convertirse en otros tantos déspotas». Un sistema así puede considerarse como un «gobierno más aristocrático que monárquico, aunque en la apariencia democrático»: tal es la primera definición —y probablemente no la más desacertada— que se conserva del liberalismo español. Claro es que, con estos supuestos, el obispo de Orense puede echar en cara a los «secuaces del soñador ginebrino» el ser inconsecuentes con su doctrina. Según la cual, «si puede una nación nombrar representantes, nun-

(56) *Diario de Sesiones*, IV, 22 de enero de 1812. Cfr. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1955, 95.

(57) RAFAEL GIBERT: *La disolución de los mayorazgos*. Escuela Social de Granada, 1958, 23-24. La observación de GIBERT, que se refiere concretamente a las Cortes constitucionales de 1820, puede ser aplicada *a fortiori* a las Constituyentes de 1810-1813. Vid. también SÁNCHEZ AGESTA: *Op. cit.*, 95.

ca puede darles la voluntad general e individual de los que los nombran, porque ésta es inseparable de cada uno e incommunicable» (58). De donde se infiere que hasta don Pedro Quevedo conocía casi tan bien como sus oponentes la doctrina de la inalienabilidad de la soberanía del «soñador ginebrino», cuyo *Contrato Social*, por cierto, goza en marzo de 1962, junto con la Constitución española, de los honores de un centenario.

Dotadas de poderes omnímodos, con una libertad de movimientos que la coyuntura histórica hacía excepcional, aisladas de toda protesta exterior hasta por las bayonetas enemigas, las Cortes de Cádiz emplearon tres años y mil ochocientas sesiones en consumir la revolución liberal española. Su obra se aplicó por igual a lo político, a lo social y a lo económico, y procedió en ello, además, con un método tan riguroso, que difícil se hace suponer que aquellas reformas obedeciesen a la simple improvisación de unos hombres a quienes solamente reunía el azar o los votos de los electores. En un trabajo anterior (59) he estudiado el proceso de aquellas reformas, y aquí no cabe sino extractar sus resultados. Primero se fué a la revolución política, culminada en marzo de 1812 con la jura de la primera Constitución de nuestra Historia; el período de grandes reformas administrativas que corre hasta julio del mismo año no es más que su consecuencia. Se procedió luego a la revolución social para reprimir todo vestigio del viejo orden estamental y sancionar el sobrealzamiento de la burguesía ilustrada, nervio del nuevo sistema. Y se recurrió, por último, a la revolución económica, proclamando normativamente, en todos sus aspectos, las doctrinas del libre comercio. Un esquema, muy resumido, de todo el proceso podría quedar expresado del modo siguiente:

	A	B	C
Reformas políticas	26	2	5
Reformas sociales	13	12	4
Reformas económicas	16	3	26

(A: septiembre 1810-julio 1812. B: julio 1812-mayo 1813. C: mayo 1813-abril 1814. Se incluyen las Cortes ordinarias.) Aquí nos corresponde ocuparnos únicamente del primer grupo.

(58) Representación del obispo de Orense. Terey (Portugal), 20 de septiembre de 1812. Ejemplar impreso en el archivo episcopal de Orense, «papeles de Quevedo». Apud, LÓPEZ-AYDILLO: *Op. cit.*, 273 y 276. Y *Manifiesto del obispo de Orense*, La Coruña, 1813, 78. A este último documento pertenece sólo la segunda frase entrecomillada.

(59) *Estructura del proceso reformador de las Cortes de Cádiz*. Comunicación presentada al II Congreso Histórico Internacional de la Guerra de la Independencia y su época. Zaragoza, 1959.

Lo primero que asombra cuando se estudia la obra del Congreso gaditano es la rapidez con que entra en materia y la facilidad con que se hacen sus miembros dueños absolutos de la situación. El 24 de septiembre, por la mañana, los regentes hicieron jurar a los diputados fidelidad a Fernando VII, cuya majestad se simbolizaba entonces en sus propias personas. Y el mismo día 24, por la noche, los regentes fueron obligados a acatar la Soberanía Nacional, que los diputados se habían arrogado desde la primera sesión, con el tratamiento de Majestad, por si cupiera alguna duda. No la cabe tampoco de que, fuese un intento de maniobra, fuese más bien simple debilidad la retirada de la Regencia, que, en vez de presidir el Congreso, como algunos esperaban, puso sus cargos a disposición de los reunidos, dejó la puerta apetitosamente abierta a todas las iniciativas. Jamás asamblea alguna, ni la congregada en el Juego de Pelota veintidós años antes, se había visto en tan inmejorables condiciones.

Los historiadores liberales recogen con emoción el momento en que, al abandonar la sala la Regencia, quedaron los tribunales solos, sin cabeza visible, abandonados a sus propios recursos. No parece que hubiese, sin embargo, demasiada desorientación, como hubiese sido lo más lógico en semejantes circunstancias; y los hechos dan cierto pie para suponer más bien que los diputados —algunos, por lo menos— conocían ya lo que iba a ocurrir. «Estaban todos los ojos fijos en don Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura... Todos sabían su intención de abrir las discusiones, sentando desde un principio las bases en que se habían de apoyar la libertad de la nación y los trabajos de sus representantes» (60).

El discurso de Muñoz Torrero, desde luego —aun cuando, por desgracia, no se conserve el texto literal (61)—, es muy hábil. Se basa en la nulidad de la forzada renuncia del Rey en Bayona y en la incapacidad del mismo para ejercer la soberanía en tanto esté bajo la férula de Napoleón, para proclamar que aquella soberanía debe residir en las Cortes y para que éstas —legítimas y soberanas— reconozcan como Rey a Fernando VII mediante un acto de más fuerza legal que la propia renuncia autógrafa del monarca, a la que falta el requisito esencial —y tradicional— del consentimiento de la nación. «¿Acaso los españoles —se pregunta Quintana— estaban obligados a cumplir lo que a la sazón nuestros príncipes nos mandaban desde Bayona?» (62). El paso era, en principio, lógico. El decreto de aquel mismo día, 24 de sep-

(60) EVARISTO SAN MIGUEL: *Op. cit.*, I, 39. RICO Y AMAT afirma que el propósito de intervención de Muñoz Torrero era ya conocida «entre los amigos de las reformas» desde varios días antes. *Op. cit.*, I, 194.

(61) Hasta el 16 de diciembre no empezaron a trabajar los taquígrafos en las Cortes. El extracto del discurso de Muñoz Torrero, en *Diario de Sesiones*, edic. cit., I, 3.

(62) *Cartas a Lord Holland*, Madrid, 1853, 17.

tiembre de 1810 —redactado antes de la reunión de Cortes, puesto que lo traía Luján consigo— no es menos hábil y flexible; la nulidad de la renuncia de Fernando VII y la declaración de la soberanía por parte de las Cortes aparecen indisolublemente unidas. La misma separación de poderes se presenta, incluso, como una concesión: «No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes Generales y Extraordinarias que se reservan el ejercicio del poder legislativo». Lo que es una innovación aparece como una dejación de poderes. La triple separación preconizada por Montesquieu y realizada por los revolucionarios franceses está ya impuesta en España sin escándalos ni polvaredas.

No consta que existiese, ante estas primeras medidas, una oposición definida dentro de las Cortes. Ni es inverosímil suponer que la vaguedad de las fórmulas empleadas no permitió ver a muchos qué camino se llevaba exactamente. Los diputados que luego se llamarían «realistas» no podían tener, como nosotros, una visión total, *a posteriori*, de los hechos, máxime que muchos de ellos estaban dispuestos a obtener reformas que coartasen los peligros del despotismo a estilo dieciochesco. Alcalá Galiano aduce que la declaración de la soberanía nacional «fue por muchos aceptada sin comprender su verdadero significado»; y hay que tener en cuenta que la única propuesta formal, la del obispo de Orense, entrañaba tan sólo la exigencia de una explicación, pues don Pedro Quevedo estaba también dispuesto a acatar el principio de soberanía proclamado por las Cortes, en un cierto sentido (63). La correspondencia del propio obispo con el diputado Oliveros muestra cuántas interpretaciones distintas podían obtenerse de aquella proclamación; y de momento no se quiso concretar demasiado en el peligroso tema, de modo que cuando se leyó la respuesta del ex regente, las Cortes consideraron «ser este asunto digno de seria meditación» y aplazaron la discusión para una sesión secreta, más adelante (64).

Estas circunstancias pueden explicar no sólo la falta de una oposición realista en el seno de las Cortes, sino la existencia de partidos políticos, de grupos siquiera, hasta bien entrado 1811. Las diferencias iniciales son, casi siempre, sorprendentemente escasas, y aun se obtiene la impresión de que todos

(63) ALCALÁ GALIANO: *Memorias*, I, 384. La fórmula que el obispo de Orense estaba dispuesto a admitir era: «La nación con su Rey es verdaderamente soberana»; «el ejercicio de la soberanía, interin el Rey no pueda tenerlo, está en toda la nación española, y en las actuales circunstancias, en las Cortes.» Lo que el obispo no admite es: «La soberanía está absolutamente en la nación; ella es soberana de su mismo soberano.» *Manifiesto a la nación española*, 19.20. La correspondencia con Oliveros, incluida en el mismo, 23-34.

(64) JOAQUÍN LORENZO VILLANUVA: «Mi viaje a las Cortes», en *Memorias del tiempo de Fernando VII*, B. A. E., Madrid, 1957, II, 23.

están, en el fondo, de acuerdo. Argüelles pidió, el 27 de septiembre, la libertad de prensa, «con los límites que fuesen convenientes para contener sus abusos». Y cuando se puso a debate la cuestión, el 15 de octubre, le contestó su primer oponente, Rodríguez de la Bárcena: «Yo amo la libertad de imprenta, pero la amo con jueces que sepan de antemano separar la cizaña del grano». Y la más importante impugnación, la de Creux, admitía «que no debían sufrirse las trabas que hasta aquí habían sujetado la imprenta arbitrariamente», para terminar pidiendo una suave vigilancia que previniese los posibles desmanes de los escritores (65).

El posible motivo de disidencia pasó pronto, sin que ningún otro tema de claro matiz político viniera a sustituirle en las discusiones. Eso sí, las Cortes se enfrascaron desde el primer momento en minúsculos distingos, como si quisieran marcar de una vez para siempre el carácter de nuestro parlamentarismo liberal. Contra tanta futilidad se levantó, el 15 de noviembre, el realista Aner, recordando que aquel congreso se había reunido para algo muy concreto, como era la expulsión de los invasores. «A todos pareció muy bien esta propuesta —cuenta Villanueva— y digna de ser admitida, como la fué sin ninguna contradicción». El mismo Villanueva, futuro adversario de Aner, remachó la idea el 26 de noviembre. Por cierto que aquella mañana, con motivo de varias memorias enviadas a las Cortes, en que algunos ciudadanos se titulaban «vasallos» de las mismas, los diputados Morales y Mejía solicitaron que se borrase del texto aquel término. La propuesta fué rechazada a votación por aquellos mismos que un año más tarde prohibirían hasta el uso de la palabra *vasallos* (66).

Que se va hacia un régimen más libre, en que el pueblo español habrá de tener una más decidida participación en la cosa pública, es idea que se palpa una y otra vez, veladamente, en los debates: pero no se ha concretado todavía el matiz de la reforma política, ni se acierta a predecir quiénes serán los encargados de llevarla a cabo. El 6 de diciembre Argüelles y Borrull combaten al alimón a Ostolaza, que pretende que el Rey puede imponer gravámenes sin contar con el pueblo, y tercia conciliador Hermida, un liberal moderado, para manifestar un criterio intermedio entre el de los dos realistas (67). El 16 de diciembre, insiste Argüelles en que las Cortes se han reunido, no para establecer «un gobierno despótico», sino una «monarquía moderada», idea en la que todos estuvieron de acuerdo. El día 29, fué Borrull el que tomó

(65) *Diario de Sesiones*, I, 12 y 49. La frase de Rodríguez de la Bárcena no consta textualmente, pero la reproducen TORENO y SAN MIGUEL (vid. *op. cit.*, 282). Tuvo que ser en la sesión del 15 de octubre, y no en la del 14, como dicen los autores citados.

(66) VILLANUEVA: *Op. cit.*, 47 y 63.

(67) VILLANUEVA, 80-81.

la palabra para recordar que en la antigua legislación española, el monarca no podía tomar decisiones graves sin haber consultado previamente con sus pueblos, para terminar pidiendo que «se declaren nulos y de ningún valor ni efecto cualesquier convenios y contratos que haga el Rey en perjuicio del Estado». Se levantó inmediatamente Argüelles: «No puedo menos, señor, de aplaudir por un lado el celo y por otro la delicadeza con que se expresa el señor Borrull.» E intervino a continuación Valiente para manifestarse totalmente de acuerdo con el criterio de Argüelles (68.) ¿Será posible distinguir, todavía, «serviles» de «liberales»?

Y en la última sesión del año 1810, Ramón Lázaro de Dou, el más prestigioso de los futuros «realistas», defendió «el antiguo derecho de libertad», alabando «los excelentes discursos que se han oído aquí sobre esta materia». Porque —añadió, refiriéndose a la baja Edad Media— «cuando teníamos la libertad y la Constitución que quieren hacer revivir las Cortes, los reyes y nosotros éramos más felices...; del mismo modo haremos glorioso el reinado de Fernando VII teniéndole libre, y jurando él lo que juraban sus antecesores» (69). ¡Todavía el 22 de marzo de 1811, José Pablo Valiente pide que se active el proyecto de Constitución! Tampoco él podía adivinar, naturalmente, que antes de un año sería expulsado del Congreso por negarse a reconocer la Constitución de 1812. El mismo diputado «fanático» y «antireformista» fué semanas después el más celoso defensor de la libertad de comercio para América.

Sólo cuando el 4 de junio se puso a discusión el proyecto de señorías, afloraron diferencias graves. Ostolaza acusó a los proponentes de seguir las huellas de los revolucionarios franceses, comenzaron las alusiones personales, las palabras fuertes, los aplausos y siseos de las tribunas, las acusaciones violentas de la prensa. Y más, por supuesto, cuando comenzó a debatirse la Constitución. Únicamente entonces encontramos alusiones al «partido de Borrull»: de aquel mismo Borrull que fué en un principio adelantado de las libertades tradicionales, y que luego sería motejado de «amigo del despotismo» por oponerse a una revolución liberal.

(68) 6 de diciembre de 1810: en VILLANUEVA, 80-81. (No consta en el extracto del *Diario de Sesiones*.) 16 de diciembre: sesión con taquígrafos. En *Diario de Sesiones*, I, 171 y sigs. 29 de diciembre: *Diario de Sesiones*, I, 246-248.

(69) *Diario de Sesiones*, 31 de diciembre de 1810, I, 271.

EL PROYECTO CONSTITUCIONAL

Las proclamas redactadas en 1795 por Picornell y los suyos encierran probablemente, por primera vez en nuestra historia, la palabra *Constitución*, en el sentido que habría de consagrar bien pronto el nuevo siglo: «La Junta Suprema... tendrá por ahora el poder absoluto para arreglar la nueva Constitución Civil que se ha de observar en adelante... Arreglada la Constitución, la Junta Suprema ejercerá solamente el poder legislativo (70). Por cierto, que el lema de la nueva República española habría de ser *Libertad, Igualdad, Abundancia*.

¿Qué duda cabe que desde entonces el *desideratum* de Constitución siguió alentando en un número mayor o menor de conciencias? Pero fué la quiebra de poder de 1808 la que permitió de pronto que aquella idea dejase de ser quimérica. Ya en 1809, como hemos visto, presentó Flórez Estrada su proyecto constitucional. Y el 18 de octubre de 1810, a las tres semanas de abiertas las Cortes, el diputado Gabriel de Ayesa entregó un nuevo proyecto, que la mayoría decidió archivar de momento. Pero no por eso dejó de reconocerse, y ya desde el mismo día de la apertura, que la elaboración de una Constitución era uno de los objetos fundamentales del Congreso; y en la misma fórmula de juramento de los diputados figura la cláusula: «¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y Constitución que se establezca?» (71).

El 8 de diciembre pidieron Mejía y Esteban que se pudiese mano en el proyecto constitucional, y el día 9, en una actuación perfectamente escalonada, Oliveros, Muñoz Torrero y Espiga propusieron el nombramiento de una comisión elaboradora, que podría entregar el resultado de sus trabajos el próximo 19 de marzo: tan fácil se creía entonces redactar una Constitución. La solicitud parece que no encontró obstáculos, y el 23 de diciembre se nombró la comisión correspondiente, cuya presidencia se entregó a Muñoz Torrero.

Desgraciadamente, sabemos muy poco sobre los trabajos de la comisión que preparó la Constitución española; el cuadro que nos presentan Toreno, Argüelles, o el mismo *Discurso preliminar*, es demasiado idílico para permitirnos suponer que todo fué tan fácil. De un total de quince diputados a quienes fué confiada aquella alta responsabilidad, nueve eran abogados y seis clérigos; cinco americanos y el resto peninsulares. Figuran entre ellos los más

(70) A. H. N. Cons., leg. 11937. Pieza A de papeles reservadísimos. Las frases citadas son comunes a las proclamas 1 y 4.

(71) *Colección de Decretos de las Cortes (1810-1814)*, Madrid, 1820. Decreto número 1, I, 3.

destacados liberales del Congreso: Muñoz Torrero, Argüelles, Oliveros, Espiga, Pérez de Castro; pero también están allí realistas tan sobresalientes como Alonso Cañedo, Valiente, Gutiérrez de la Huerta o Rodríguez de la Bárcena. Rico y Amat nos sorprende de nuevo con el aserto de que la comisión estaba formada por ocho realistas, seis liberales y un neutral (72). Y explica lo inexplicable —es decir, la elaboración de la Constitución de 1812—, aduciendo que los liberales adormecieron a sus contrarios, haciéndoles creer que su proyecto no iba a consistir más que en la restauración de las antiguas leyes españolas. Vélez disculpa a los diputados realistas con otra versión tan sólo un poco más convincente: formaban la comisión «sabios de distinto pensar», unos «todo lo querían innovar», en tanto que otros «sólo tiraban a corregir los abusos introducidos». En un principio estaban todos de acuerdo, pero no tardaron en surgir las discrepancias. «Estando en esta división... uno de los señores presentó a la comisión casi formado el proyecto... La mayoría de la comisión se decidió porque las discusiones recayesen ya sobre los puntos que se indicaban en el proyecto, y así se cumplió. A poco, los otros diputados principiaron a faltar a las conferencias...» (73). Los hechos pudieron ocurrir, en efecto, de modo parecido, pero dejan aún sin explicar la inhibición de los diputados realistas (74). Tal vez el hecho de que también ellos desearan reformas políticas debilitó una vez más su posición. Pero aun así extraña no ver en el texto constitucional huellas de su mano, y no es inverosímil en absoluto la versión de Vélez sobre una redacción unilateral. Quedaría por discutir, naturalmente, el supuesto «tradicionalismo» de nuestra Constitución de 1812, tema que no es objeto de este trabajo; pero creo que no sería muy difícil demostrar en un estudio a fondo que el peso del legado tradicional intervino en su elaboración mucho más como freno que como ingrediente.

En los debates de las sesiones plenarias sí que ya hubo posturas claras. Aunque la oposición no llegó a ser nunca tan radical y excluyente como hoy, bajo el recuerdo de un siglo de discordias civiles, podríamos imaginar. Es más: la contienda, que se abrió con una viveza extraordinaria, fué languideciendo poco a poco, hasta degenerar en pura rutina muchas veces, como si

(72) *Historia política y constitucional*, 332. Serían realistas Gutiérrez de la Huerta, Pérez, Valiente, Cañedo, Bárcena, Ros, Jáuregui y Mendiola. Liberales: Muñoz Torrero, Argüelles, Espiga, Oliveros, Pérez de Castro y Leyva. Independiente, Morales Duárez. La clasificación es, como se ve, un tanto discutible; pero no desechable a la ligera.

(73) Vélez: *Apología*, II, 107.

(74) Uno de ellos, Cañedo, explicó luego en las Cortes: «Yo soy uno de los individuos de la comisión. He sido contrario a muchos de los artículos; pero por eso no he rehusado suscribir a todo el proyecto, conforme lo dictan las leyes comunes al orden en estos casos.» Aduce la simple superioridad numérica de sus oponentes.

los realistas, convencidos de la inferioridad práctica de sus recursos, se fuesen resignando ante los hechos.

Como de costumbre, las intervenciones se redujeron a las «eminencias», por uno y otro bando. Cifrándonos a los primeros dos meses de debates, que fueron aquellos en que los motivos ideológicos y políticos estuvieron con más frecuencia a flor de labio, podemos obtener los siguientes resultados estadísticos: Argüelles habló 79 veces; Muñoz Torrero, 45; Aner, el más inquieto de los realistas, 41; Villanueva, 37, casi nunca para aportaciones sustanciales; Creux, 24; Oliveros, 22; Capmany, 21; Gallego, 20; Zorrarquín, 19; García Herreros, 18; Borrull, Pérez de Castro y Terreros, 17; Espiga y el conde de Toreno, 15. Entre estos quince diputados se reparten el 60 por 100 de las intervenciones, y la mayoría de los restantes —habría que exceptuar, entre otros, a Calatrava, Cañedo, Inguanzo y Gutiérrez de la Huerta— se levantaron sólo para formular objeciones mínimas. La mitad de los presentes se limitó a votar.

Destaca, ante todo, la actividad verdaderamente titánica de Agustín Argüelles. Abriendo sistemáticamente los debates, acudiendo a la brecha cada vez que la discusión cobraba un sesgo difícil, improvisando argumentos sobre la marcha, o contradiciéndose con pasmosa naturalidad cuando no quedaba otro recurso, el «Divino», con su oratoria fluida y apasionada, fué el héroe de la reforma constitucional. Su complemento perfecto fué Muñoz Torrero, que, también por sistema, prefería intervenir el último. Cumpliendo a la perfección su papel de maestro concertador, su fría dialéctica de jurista maduro, en el fondo más convincente que sólida, supo decidir en el último momento muchas votaciones. Oliveros, García Herreros, Espiga y Pérez de Castro — todos ellos de la comisión elaboradora —, escalonándose inteligentemente, completaron un excelente equipo. No cabe duda de que la facultad, concedida a los miembros de la comisión, de poder pedir la palabra sin aguardar turno, confirió a éstos una incuestionable ventaja. «He aquí —explica Vélez— el origen de una infinidad de votaciones ganadas por los amantes de las reformas, y de que éstos, a pesar de la mayoría que en muchos artículos era opuesta, obtuviesen siempre la preponderancia» (75). Por el contrario, los realistas que habían formado parte de la comisión fueron, en los debates, los menos activos.

Sin embargo, la victoria de los constitucionales no apareció muy clara en

(75) VÉLEZ: *Apología*, II, 111. Que hubo votaciones-sorpresa lo reconoce en ocasiones el liberal VILLANUEVA: «Estaba yo admitado —escribe una vez— de ver los votos favorables a los pueblos de los mismos que antes detestaban de estas proposiciones.» *Viaje a las Cortes*, 212.

los primeros momentos. «Vamos a poner la primera piedra del magnífico edificio que ha de servir para salvar a nuestra afligida Patria, y hacer la felicidad de la nación entera, abriéndonos un camino de gloria», acababa de anunciar el Presidente, en el solemne discurso de apertura (76). Pero no todos lo entendieron así. Se levantaron numerosos diputados para objetar, palabra por palabra, el texto de los primeros artículos. Hasta la invocación tropezó con escolios, cuando varios clérigos propusieron que se añadiesen a la alusión a la Santísima Trinidad los nombres de Jesucristo Redentor, de la Virgen María, y hasta de algunos santos. La confusión aumentaba. Muchos no comprendían bien qué quería significar «la reunión de los españoles de los dos hemisferios». Y las dificultades cobraron un cariz sumamente peligroso cuando se llegó al artículo 3.º, que vinculaba la soberanía «esencialmente» a la nación. Llarena quiso que se explicase que por nación se entendía la reunión de rey y pueblo, pues declarar soberano a alguno de los dos por separado equivalía a destruir la secular Constitución española. Argüelles se apresuró a aclarar que el código que se estaba discutiendo no era otra cosa que la restauración de aquella misma Constitución tradicional, como ya quedaba explicado en el *Discurso preliminar*. Entonces fué cuando Gómez Fernández, diputado (realista) por Sevilla, mostrándose de acuerdo en que semejante restablecimiento era la mejor garantía contra la «arbitrariedad», pidió que se mostrase de qué parte de nuestros antiguos códigos estaba tomada cada cláusula de la nueva Constitución. La situación se hacía insostenible. Cuatro liberales —el Presidente, Martínez Fortún, Calatrava y Oliveros— se levantaron casi a un tiempo para protestar contra aquel «escándalo», y asegurar que el Congreso no se había reunido para hacer historia, sino para «carreglar la Constitución» (77). Se decidió suspender la discusión por el momento. El triunfo del proyecto no aparecía claro en modo alguno.

Dos días de asuntos nimios. Al fin, el 28 de agosto, se reanudó el debate en torno al terrible artículo tercero. Se vió entonces que el grupo liberal se había preparado mucho mejor, decidido a cerrar líneas y a organizar su táctica. Sin embargo, fueron las sesiones del 28 y 29 donde los realistas pronunciaron sus más famosos discursos, en defensa de la teoría tradicional sobre el origen y transmisión de la soberanía, que las historias del tradicionalismo se complacen en reproducir. Pero, como de costumbre, no hubo unanimidad en sus criterios. Quizá la actitud más irreductible sea la de Inguanzo,

(76) *Diario de Sesiones*, 25 agosto 1811, III, 1683-1684.

(77) *Diario de Sesiones*, 25 de agosto de 1811. LLARENA, III, 1687 (Ver su misma postura explicada más claramente el día 28, *ibíd.*, 1714). ARGÜELLES, 1689. GÓMEZ FERNÁNDEZ y contradictores, 1690-91.

decididamente opuesto a cuanto signifique trastornar las cosas: es estúpido pretender sentar principios eternos y sagrados como si aquí fuésemos infalibles. Véase el reciente ejemplo de la Revolución francesa, donde las Constituciones eternas y absolutas fueron cambiadas una por otra a cada paso. El dogma de la soberanía nacional «desquicia los fundamentos de la sociedad»; ciertamente, sería de desear que la nación, en uso de esa soberanía, pudiese cortar los abusos o mudar según conveniencia la forma de gobierno. Pero «esto no es más que una belleza ideal».

Borrull reconoce la soberanía de la nación como un depósito originario, pero no como una vigencia actual, porque ya está constituida, merced a unas leyes juradas que la han obligado de antiguo a una forma de gobierno que el pueblo no puede ahora, por sí solo, alterar. No cree siquiera en un pacto o convención primitiva, sino en un origen familiar, patriarcal, del poder.

Mucho más clara aparece la doctrina tradicional en labios del Obispo de Calahorra, que la expone en uno de sus discursos tal vez los más completos y equilibrados que se pronunciaron en las Constituyentes. Resume la historia de las teorías políticas según la tradición cristiana, para concluir en la consagrada por Santo Tomás, según la cual «la potestad soberana es derivada de Dios a los reyes mediante el pueblo, en quien se dice residir primaria y esencialmente». De modo que «trasladada por la nación la soberanía a su monarca elegido, queda éste constituido soberano de su nación, y nadie le puede despojar del derecho a la soberanía; mas debe observar fielmente las condiciones y pactos que le están impuestos por las leyes fundamentales del reino, y cuando faltare a ellas, tiene derecho a exigir la nación su cumplimiento, obligando al rey a la puntual observancia de la Constitución por los medios que tenga prescritos la ley». La tradición española es confirmación de esta doctrina, porque ya en nuestros antiguos reinos, el pueblo reconocía al monarca que juraba, la soberanía; pero le ligaba a su vez de tal modo que, «aunque legislador supremo, no pudiese dar fuerza, vigor ni perpetuidad de ley a sus órdenes y decretos, sino cuando lograba el consentimiento de las Cortes». Admitidos tales supuestos, don Mateo Aguiriano ya no tiene inconveniente en que se establezcan radicales reformas que tiendan a prevenir los desmanes del poder, incluyendo entre ellas la propia Constitución, siempre que se la despoje del principio de la soberanía popular. Búsquense garantías contra los abusos, célebrense frecuentes Cortes, «y se verá puesto un freno poderoso a la arbitrariedad del monarca».

En línea muy similar se encuentran los discursos de Aner, que está dispuesto a admitir la soberanía de la Nación juntamente con el Rey: sólo cuando éste se encuentre al lado de su pueblo será válida la reforma que se busca. Y de Llarena, que vuelve a insistir en que todo se explica si se admite

que el término Nación incluye a la persona del monarca (78). Tales son, en síntesis, las opiniones de los llamados «partidarios de la tiranía».

Los liberales, en general, se reservaron en las primeras escaramuzas, excepto los más impetuosos, como Terreros y, por supuesto, Argüelles. Al final atacaron en tromba, poniendo como lema de su empeño los derechos del pueblo y la futura dicha del género humano, así que se le reconocza su plena facultad de constituirse libremente. Toreno recuerda que «dos hombres están reunidos en sociedades para su conservación y felicidad. ¿Y cómo vivirán seguros y felices? Siendo dueños de su voluntad, conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen útil y conveniente al procomunal.

¿Y pueden por ventura ceder o enajenar este derecho? No, porque entonces cederían su felicidad, enajenarían su existencia... Este derecho, como todos, se deriva de su propia naturaleza». (Quizá nunca se expuso en castellano, con tan pocas palabras, la esencia de la doctrina de Rousseau.) Y aparte de que la soberanía no puede repartirse entre el Rey y el pueblo, porque es indivisible, «¿no es un absurdo imaginar siquiera que uno solo pueda moral y físicamente oponerse a la voluntad de todos?».

Gallego insistió después en que «la soberanía no puede ser enajenada por más que se confíe su ejercicio a determinadas manos». Es cierto que en otro tiempo el pueblo entregó a sus príncipes considerables poderes; pero «estas prerrogativas las concedió por el bien común *voluntariamente*, y por consecuencia puede cortarlas por el bien común *voluntariamente*».

Al final del debate se levantó, según la táctica adoptada, Muñoz Torrero. Su intervención no pudo menos de sorprender, pues empezó negando la razón, en cierto modo, a unos y a otros para hacer ver que se habían desorbitado enormemente las cosas y el asunto no tenía, ni con mucho, tal importancia. «En una palabra: el artículo de que se trata, reducido a su expresión más sencilla, no contiene otra cosa sino que Napoleón es un usurpador de nuestros más legítimos derechos; que ni tiene ni puede tener derecho alguno para obligarnos a admitir la Constitución de Bayona... Desde luego, se echa de ver que aquí no hay teorías ni hipótesis filosóficas, sino una exposición breve y clara del derecho que han ejercido nuestros mayores, con especialidad los navarros y aragoneses» (79). Y propuso que en el acto se pasase a la votación, a pesar de que Aner estaba empeñado en pedir la palabra para rebatir algún aserto del rector salmantino...

Así entró en España, con mucha menos resistencia de la esperada, el dog-

(78) *Diario de Sesiones*, III. INGUANZO, 1722-1723. BORRULL, 1711-1712. OBISPO DE CALAHORRA, 1712-1713. ANER, 1707. LLARBNA, 1714.

(79) *Diario de Sesiones*, III. 28 y 29 de agosto de 1811. TERREROS, 1708. ARGÜELLES, 1708-1710. TORENO, 1714-1715. GALLEGO, 1717-1718. MUÑOZ TORRERO, 1725-1726.

ma de la Soberanía Nacional. Los límites de este trabajo no nos permiten extendernos sobre la discusión del resto del código de 1812; pero, aparte de que las intervenciones ya no volvieron a rayar a la misma altura, nada realmente nuevo encontraríamos con seguir adelante. La resistencia de los realistas fué cediendo paulatinamente, sobre todo a partir de la aprobación del artículo 27, sobre la organización de las Cortes, cuando Borruell no consiguió convencer a la mayoría de que el sistema de Cortes a la manera tradicional era la mejor garantía contra los abusos del poder regio; y ya no hubo más que una creciente resignación o algún que otro esporádico esfuerzo destinado —a veces con éxito— a suprimir algún párrafo demasiado radical.

Eso sí, la discusión continuó hasta el último artículo —aunque languideciendo en progresión creciente—; pero sorprende observar que se centra casi siempre en torno a minucias o a conceptos secundarios. El artículo más debatido de los 384 que componen la Constitución fué el 22, en que se especifican las condiciones en que los originarios de Africa pueden adquirir la ciudadanía española (80). En cambio, fué aprobado sin discusión alguna —con natural asombro de Fernández Almagro— el artículo 149, «que hacía bajar la cabeza del Rey ante la ratificación insistida de un designio nacional» (81), o, por concretar más, de un designio del Congreso, que ya no tenía desde entonces quien coartase sus omnímodas atribuciones.

LA CONSTITUCIÓN DE 1812

«Piedra de escándalo, razón de sacrificios y pretexto de vilezas... punto de referencia a varias generaciones de españoles para fijar sus amores o sus odios» (82): así ha sido definida la Constitución de 1812. Su popularidad —e impopularidad— la acompañaron desde el mismo momento en que triunfó como la *Pepa* en las calles de Cádiz un lluvioso 19 de marzo, y duraron, desde luego, mucho más que su vigencia, si es que vigencia puede llamarse a su reconocimiento como código fundamental por el poder supremo, durante tres retazos anárquicos de nuestra historia, que vienen a sumar, en total, cosa de cinco años. Más que ley, más, desde luego, que instrumento de gobierno, la Constitución de 1812 fué un símbolo, un «suggestivo mito político», como dice Sánchez Agesta, la bandera que tremolaron todos los revolucionarios españoles hasta bastante después de haberse acreditado su inaplicabilidad; y aun más tarde siguió siendo como una reliquia sagrada, un recuerdo digno de ve-

(80) La discusión duró del 4 al 9 de septiembre. *Diario de Sesiones*, III, 1760 y siga.

(81) FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen constitucional*, 113.

(82) FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Op. cit.*, 92.

neración. Y no sólo en España, sino en Europa y América, porque la Constitución gaditana —y basta recordar los trabajos de Mirkine-Guetzevich— fué considerada en todas partes, más que ninguna otra, como el patrón-base del liberalismo décimonónico (83). Sobre todo esto, la obra de 1812 gozó durante mucho tiempo, aun entre quienes no simpatizaban con su contenido político, de una especie de leyenda rosada. Tal vez su nacimiento en plena gesta independentista, o también su ingenuidad, su ilusionada redacción, han pesado en ese consciente o inconsciente movimiento de simpatía. En los últimos años parece haber retoñado un tanto su actualidad, y no cabe duda de que ahora la ocasión del sesquicentenario dará motivo a nuevas aportaciones.

Supuesto el carácter y los límites del presente trabajo, vamos a ceñirnos simplemente a una ojeada general sobre el código de 1812, no en función del derecho constitucional, sino de su puro significado histórico.

Lo primero que nos llama la atención es la amplitud de sus dimensiones. La Constitución de Bayona, que rigió en la España de José Bonaparte, tiene 146 artículos; la de 1837 no cuenta más que con 77; la moderada de 1845 llega a 80; la nonnata de 1856 alcanza los 92; la democrática de 1869 abarca 112; la de 1876 —la menos efímera de todas—, 89, y 125 la republicana de 1931. La Constitución de Cádiz, con sus 384 artículos, algunos de desmesurada extensión, es, con abrumadora diferencia, la más larga de nuestra historia: duplica, triplica y aun cuadruplica a las restantes. Y ello no sólo porque es, prácticamente, la primera, y necesita innovarlo todo, sino porque sus autores se creyeron obligados a especificar punto por punto extremos que más tarde sería frecuente excluir de los códigos fundamentales; por ejemplo, todo el complejo tinglado del montaje de las elecciones. Los legisladores doceañistas no fiaron nunca la eficacia de su obra a las «interpretaciones» de sus futuros ejecutores; quisieron darlo todo hecho, todo resuelto y explicado de antemano con una meticulosidad rayana en la casuística. Su rigor exhaustivo se extrema sobre todo cuando se trata de garantizar el buen funcionamiento de los resortes sobre los que se va a asentar el nuevo régimen: los procedimientos electorales, la reunión de Cortes, la diputación permanente de las mismas, el veto suspensivo, la limitación del poder real. Y pesó también el prurito de la precisión racionalista. Se quiso arreglar de arriba abajo, según planes de razón,

(83) Cfr. VICENTE LLORÉNS CASTILLO: *Liberales y románticos*, México, 1954, 12. JUAN FERRANDO: *La Constitución española de 1812 en los comienzos del Risorgimento*. Roma-Madrid, 1959, 12. MIRKINE-GUETZEVICH: «La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen», en *Introduction à l'étude du droit comparé*, II, Paris, 1938, 211-219. Y «La Constitution de Cadix», en *Révue d'histoire politique et constitutionnelle*, 1939.

toda la maquinaria política del país. La Constitución quería llegar hasta la última tuerca de esta maquinaria como la administración liberal se propondría después alcanzar con sus reformas y control hasta el último poblado. La preocupación por lo preciso condujo a los legisladores gaditanos al borde de incluir fórmulas matemáticas en su articulado (véanse las determinaciones de la base electoral: arts. 31-33, 38-40, 42-44, 63-65, 83, etc.). Todo es medida y cálculo correcto, perfectamente «razonable»; la Constitución de 1812 está elaborada, más que otra ninguna, «ordine geometrico», como la *Ética* de Spinoza. Es más: puede suponerse que muchos artículos innecesarios fueron incluidos con el exclusivo objeto de conservar el perfecto paralelismo con capítulos anteriores. La misma jerarquización en títulos, capítulos, artículos y, cuando es preciso, apartados, establece un orden y una claridad de líneas que no se encuentra siquiera, a pesar de seguir su misma técnica clasificatoria, en la Constitución francesa de 1791. También esta preocupación por la claridad esquemática puede entenderse en función de su carácter de «catecismo», destinado a ser aprendido en las escuelas y a ser explicado por el párroco durante la misa mayor.

Hasta el hecho de que sean diez los títulos puede obedecer a un deseo de redondeamiento. Ciertamente ocupa cada uno de ellos su lugar con estricta lógica. Los dos primeros se dedican a España y los españoles. Los tres siguientes, a cada uno de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, aunque, tal vez por un deseo de no airear en exceso la ideología «revolucionaria», se los enmascara, respectivamente, bajo los nombres de «las Cortes», «el Rey» y «los tribunales», epígrafes que no se corresponden tan exactamente con el contenido de los títulos señalados. Y luego, otros cuatro títulos destinados a otras tantas ramas de la administración pública, de que se ocupaban u ocuparían pronto los ministerios no afectados por los títulos anteriores: Gobierno interior (Gobernación), Contribuciones (Hacienda), Fuerza militar (Guerra) e Instrucción Pública (Fomento). Para terminar con el título X, dedicado a la observancia de la propia Constitución. La homogeneidad de conjunto es tan perfecta, que fuerza es sospechar, de acuerdo con el aserto de Vélez, que fue un solo individuo de la comisión quien trazó su estructura, de modo que las discusiones de los redactores no versaron sino sobre un plan ya hecho. Sólo una obra tan «unilateral» como la Constitución de Cádiz podía gozar de la solemne regularidad de que carecieron, por arreglo y compromiso, casi todas sus sucesoras.

Echamos en falta —y en esto consiste sin duda la más notable diferencia de contenido respecto de su próxima pariente, la Constitución francesa de 1791— un apartado dedicado expresamente a especificar los derechos del ciudadano. Es cierto que varios de estos derechos —el de representación, el *habeas corpus*, la libertad de prensa, etc.— aparecen de forma esporádica en va-

rios artículos; pero no se los quiso reunir en un cuerpo (84). Es lo que ante todo representa la Constitución española de 1812, más que el individualismo y la libertad, con sus correspondientes garantías; es la hegemonía del Congreso nacional frente a los otros poderes, y la racionalización administrativa.

Los dos primeros títulos (85), en que se intenta definir a la nación española y sus formas de convivencia, son quizá los más heterogéneos y más irregularmente estructurados. Bien hubieran podido quedar englobados ambos en un solo. Se comienza por sonoras formulaciones que destilan un suave aroma roussoniano: se define a la nación como una «reunión» (art. 1.º), que «no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona» (art. 2.º); «la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales» (art. 3.º); las discusiones del 25 al 29 de agosto obligaron a suprimir la coletilla «y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga». Y se proclaman protegidos por el Estado la libertad civil, la propiedad y los «demás derechos» (artículo 4.º), aunque no se especifican éstos. Lo importante es que con estos cuatro artículos se consagra como algo esencial la soberanía de la nación y el derecho de los nacionales a erigirse, en un momento dado, en comunidad constituyente. El capítulo II (*De los españoles*) presenta bastantes más obligaciones que derechos, entre ellas la incluida en el dichoso artículo 6.º, aquel que legisla que los españoles han de ser «justos y benéficos».

Dentro de los asuntos inevitablemente un poco desperdigados que contiene el título II, es importante el artículo 11, que promete una nueva división del territorio español. No se especifica el criterio, pero puede adivinarse la intención de aceptar el módulo departamental francés, de acuerdo con el desiderátum de racionalización administrativa: la geografía contra la historia. Ya Toreno había calificado de «monstruosa» la división vigente a la sazón. Y más tarde el diputado Pelegrín pediría que «no se volviesen a oír las denominaciones de catalanes, aragoneses, castellanos, etc., dividiendo el territorio sin consideración a sus antiguos límites» (86). El artículo 12 declaraba como religión de los españoles la católica, apostólica, romana, «con exclusión de ninguna otra», aunque Argüelles confesara más tarde que se trataba de una concesión a regañadientes para aplacar «la furia teológica del clero» (87). El artícu-

(84) Fernández Almagro ve los siguientes: seguridad personal (art. 247), derecho de propiedad (art. 4), inviolabilidad de domicilio (art. 306), libertad de imprenta (art. 371), obtención de cargos públicos (por la supresión de pruebas de nobleza), derecho de petición (art. 373).

(85) Título I: *De la nación española y de los españoles*. Título II: *Del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles*.

(86) Cfr. el comentario de AMANDO MBLÓN en «El mapa prefectural de España (1810)», *Estudios Geográficos*, año XIII, núm. 46, febrero 1952.

lo 14 definía al gobierno español como «una monarquía moderada hereditaria», y los 15, 16 y 17 separaban los tres poderes según el esquema de Montesquieu. El capítulo referente a los ciudadanos fué de los más discutidos en las sesiones de Cortes, especialmente por el empeño de determinados miembros de la comisión en establecer una molesta discriminación racial. También se echa de ver la preocupación utilitaria: sólo podrán nacionalizarse los extranjeros que ejerzan cargo útil (arts. 20-21), y la misma condición se impone a los españoles de color que deseen la categoría de ciudadanos (art. 22). Por el contrario, el ejercicio de los derechos de ciudadanía se pierde (art. 25-4.^o) por no tener empleo u oficio conocido. Aún más: desde 1830, todos los ciudadanos españoles han de saber leer y escribir (art. 25-6.^o).

El título III, dedicado a las Cortes, es el más extenso y también el más detallista y minucioso de todos. Sorprenden sus 141 artículos, en contraste con los 54 que se dedican al Rey, ocho a los ministerios, 14 a la administración provincial, 15 al régimen municipal, etc. Bien es verdad que la mitad del título III se consagra a los procedimientos electorales, pero ello no es más que una muestra de la excepcional importancia que se concede al nombramiento de diputados, y de la preocupación, palpable de continuo, por evitar la injerencia de otros poderes en las elecciones. Otros setenta artículos determinan las funciones de las Cortes. Así, el nuevo orden político que levanta la Constitución se basa, por encima de todo, en los omnímodos poderes de la asamblea o —de hecho— de la minoría burguesa, intelectual y próspera que ocupe sus escaños. El artículo 92 pone ya las bases del régimen censitario, que reservará el derecho de admisión a los miembros de aquella minoría. La total emancipación de los elegidos con respecto a los electores queda consagrada, como ya hemos anticipado, por el artículo 100, según el cual «los electores... les otorgan (a los diputados) poderes amplios... para que... puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general... y los otorgantes se obligan por sí mismos, y a nombre de todos los vecinos..., a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados hicieren...». No sólo independencia, sino poder: aparte la potestad legislativa, las Cortes (art. 131) pueden resolver dudas sobre la sucesión a la Corona y excluir a los que estimen incapaces, elegir Regencia, aprobar tratados de alianza o comercio, crear o suprimir oficios públicos, fijar la cuantía de las fuerzas armadas y aprobar sus ordenanzas, disponer de los bienes nacionales, imponer contribuciones, determinar el valor y la ley de las monedas, pesos y medidas; establecer los planes de enseñanza, así como «promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan», frase calcada de los programas dieciochescos y que trasvasa al cuerpo legislativo el papel que antaño se habían

(87) *Historia de la reforma constitucional*, Londres, 1835, II, 71.

impuesto los monarcas del despotismo ilustrado. Pero la principal prerrogativa de las Cortes consiste en su supremacía sobre el poder ejecutivo, que permite, en caso de disparidad de criterios con el monarca, que se imponga, a la tercera insistencia, la voluntad de los diputados (arts. 142-149). Estos fiscalizan también la actuación de los ministros —que no pueden asistir a las sesiones sin permiso especial—, señalan cuáles han de ser sus atribuciones y entienden en su responsabilidad, de suerte que son los únicos que pueden determinar si ha lugar a formación de causa (arts. 228-229). Dan también, por lista triple, los nombres de los consejeros de Estado, entre los cuales el Rey ha de escoger. Preocupación esencial de los constituyentes es dejar en manos de la asamblea el control de los ingresos económicos de todos los funcionarios, monarca inclusive. Y por último, las Cortes se aseguran, entre una y otra legislatura, la continuidad de su hegemonía, con la diputación permanente, cuya misión es «velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado» (arts. 157-160). Nada tiene de particular que aun muchos elementos liberales criticasen a los doceañistas su excesiva ambición, como nos dice Quintana (88), sin duda por haber pretendido recabarlo todo para sí y para sus sucesores.

La autoridad del Rey, de que se ocupa el título IV, aunque «se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la autoridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes» (art. 170), queda, sin embargo, menoscabada de una forma difícil de entender en la España de entonces, y mucho menos susceptible todavía de ser aceptada por un monarca como Fernando VII. Es cierto que el artículo 171 concedía a la potestad ejecutiva, entre otras menos importantes, las siguientes facultades:

- Sancionar y promulgar las leyes (c).
- Expedir decretos para asegurar su ejecución (a).
- Cuidar de que se administre justicia según las leyes (c).
- Declarar la guerra y la paz, dando cuenta luego a las Cortes (a).
- Nombrar magistrados de tribunales, a propuesta del Consejo de Estado (b).
- Proveer empleos civiles y militares (a).
- Presentar candidatos a obispados y dignidades eclesiásticas (b).
- Conceder honores (bd).
- Mandar los ejércitos (b).
- Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales (d).
- Cuidar de la fabricación de moneda (c).
- Decretar la inversión de fondos de cada ramo (c).

(88) *Cartas a Lord Holland*, 536.

- Indultar conforme a las leyes (b).
- Proponer leyes o reformas a las Cortes (b).
- Conceder o no entrada a las bulas pontificias «con el consentimiento de las Cortes» (b).
- Nombrar y deponer ministros (a).

Que podríamos comentar resumidamente bajo esas calificaciones comunes :

- (a) Auténtica prerrogativa.
- (b) Prerrogativa condicionada.
- (c) Falsa prerrogativa. Encargo de cumplir lo dispuesto por las Cortes.
- (d) Ver restricciones.

Y las restricciones, tal como las contiene el artículo 172, son :

- No poder impedir ni suspender las Cortes (a).
- No poder ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes (bajo pena de perder la Corona) (c).
- No poder enajenar o traspasar la autoridad real (ni abdicar sin permiso de las Cortes) (c).
- No poder enajenar una parte del territorio nacional (d).
- No firmar alianza ofensiva o tratado exterior de comercio sin anuencia de las Cortes (b).
- No dar subsidios a potencias extranjeras sin contar con las Cortes (c).
- No ceder o enajenar, sin autorización de las Cortes, bienes nacionales (c).
- No imponer contribuciones o pedir subsidio alguno (a).
- No conceder privilegios exclusivos (b).
- No tomar propiedades de un particular (d).
- No privar a nadie de libertad ni condenar a penas (d).
- No contraer matrimonio sin permiso de las Cortes (c).

Que podríamos resumir así :

- (a) Limitación de poder.
- (b) Limitación de una prerrogativa anterior (art. 171).
- (c) Control sobre los movimientos del Rey.
- (d) Evitación de posibles abusos.

No cabe duda de que las Cortes quisieron atar corto al monarca, y atarlo a sí mismas, para mejor control. Tanto se habló en los discursos de «poner freno» a las regias arbitrariedades, que alguien exclamo: «Parece que vamos a enfrenar un caballo desbocado o a encadenar un ferocísimo león». Y Blanco-

White protestaba desde Londres: «Si era necesario conservar a España bajo Reyes (y en esto no creo que quepa duda), no debieran las Cortes haberlos considerado bajo el aspecto de una especie de fieras indomables, que, supuesta la necesidad de tenerlas, hay que estudiar el modo de sujetarlas» (89).

El control del poder ejecutivo por el legislativo se extiende, como hemos visto, no sólo a la persona del Rey, sino a sus ministros responsables, que quedan atados a las Cortes, pero sin poder participar en sus debates. Los legisladores gaditanos, ignorantes aún de lo que habría de ser el liberalismo bajo el régimen de partidos, no supieron prever el banco azul. Rodríguez de Cepeda, ya en 1842, criticaba precisamente en la primera Constitución española que a los ministros, en vez de asignárseles el papel de «jefes y directores de la mayoría parlamentaria, según lo exige la índole y naturaleza del régimen representativo, se les hacía comparecer más bien como acusados» (90).

En el título V, reservado al poder judicial, podemos ver ante todo la preocupación por la independencia de los tribunales, por la regularización administrativa —fuero único y jerarquía racional: Tribunal Supremo, Audiencias provinciales, juzgados de partido y alcaldes como jueces de paz—, así como por determinadas medidas «filantrópicas» influidas por la idea de los Derechos del Hombre.

En el régimen provincial y local —objeto del título VI—, con sus jefes políticos, se acusa más fuerte que nunca el prurito regularizador, que se traduciría inevitablemente en el centralismo (91); y lo mismo puede decirse respecto del régimen económico, legislado por el título VII: contribución única, y racional escalonamiento de tesorerías, con rigurosa dependencia de las inferiores a las superiores. Del título VII —fuerza armada— ya se ha hecho notar el control que las Cortes se arrojan sobre el Ejército al fijar sus efectivos y elaborar sus ordenanzas. Pero no es menos importante la creación de la Milicia Nacional, verdadera fuerza al servicio de la Constitución, es decir, del Nuevo Régimen, como muy bien supo definirla Argüelles en uno de los últimos debates (92). Por el título IX, las Cortes se reservan el derecho de establecer los planes de enseñanza, y ordenan que se explique la Constitución en los distintos centros docentes del país.

Y por último, el código de 1812 se ocupa de su propia perduración (títu-

(89) Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen constitucional*, 111. BLANCO: *El Español*, Londres, 30, de junio de 1812, V, 121.

(90) ANTONIO RODRÍGUEZ DE CEPEDA: *Elementos de Derecho público español*, Madrid, 1842, 28.

(91) Cfr. los discursos sobre la variedad regional (defendida por los realistas) y el centralismo (por los liberales) el 12 de enero de 1812. *Diario de Sesiones*, IV, 2608 y siguientes.

(92) Cfr. *Diario de Sesiones*, 16 de enero de 1812, IV, 2636-2637.

lo X). Se prohíbe toda clase de reformas en su contexto hasta pasados ocho años de su puesta en práctica (art. 375), y sólo por obra de unas Cortes dotadas de poderes especiales (art. 376), con toda clase de garantías, para evitar que la modificación sea obra de alguna corriente particularista (arts. 377-384). La Constitución en sí es eterna, puesto que toda reforma en ella se hará «con arreglo a lo prevenido en la misma Constitución» (del art. 382). Las Cortes negaron validez al *status* anterior a su reunión, y negaron también a los españoles del futuro la posibilidad de constituirse de nuevo sobre bases distintas. Se explica la protesta de Dou: «¿Con qué razón quitaremos nosotros a la nación y a las Cortes venideras un derecho que es incuestionable?» (93). Constitución, ley eterna; hasta sus primeras ediciones fueron cuidadosamente revisadas para que su texto «circule y llegue sin la más mínima alteración hasta las más remotas generaciones» (94). La única posibilidad de mantener el nuevo código frente a las tormentas que ya empezaban a preverse, consistía en dotarle de un carácter sagrado, intangible. Como que un fiscal de las Cortes llegó a hablar en cierta ocasión de un «dogma político» (95). La célebre propuesta de Martínez de la Rosa por la que se condenaba a muerte a todo el que propusiera siquiera alguna alteración en el texto constitucional, no fué más que un recurso a la desesperada. «El ansia de hacer perpetua a la Constitución ha cegado a sus autores» —sentenciaba Blanco—. «Pero llegue a ponerse en el trono una persona real, y verán las Cortes cuán vano es el triunfo que han ganado en ausencia del contrario» (96).

(Casi al mismo tiempo que las Ordinarias aprobaban la propuesta de Martínez de la Rosa, Fernando VII, desde Valencia, borraba de un plumazo la obra de las Cortes, «como si nunca hubiesen pasado tales actos y se quitasen de en medio del tiempo».)

CONCLUSIÓN

Hay que leer a Alcalá Galiano para imaginar el fervor «tierno, sublime, loco, inexplicable», con que fué proclamada en Cádiz la recién nacida Constitución —a pesar del temporal de agua y viento que arreció todo el día

(93) *Diario de Sesiones*, 17 de enero de 1812, IV, 2642.

(94) De la edición de 1820, Imprenta Nacional de Madrid, pág. 2.

(95) «Así como sobre el dogma de la religión no han lugar las cuestiones escolásticas, ... de la propia manera juzga el fiscal que después de meditado y establecido un dogma político, debía defenderse de toda controversia.» Apud LÓPEZ-AYDILLO: *Op. cit.*, 135-136.

(96) Cfr. *El Español*, núm. XXV, 30 de mayo de 1812, V, 76 y 79.

sobre la ciudad (97)—. Pero hay motivos para suponer que aquel entusiasmo —en el que no tuvieron en qué participar, tampoco, todos los gaditanos— no fué compartido por la mayor parte de la población española. Y aún puede sospecharse que el significado de su proclamación no lo comprendieron la mayoría de los ciudadanos, que, un poco asombrados, oían el precipitado chaparrón de los 384 artículos, a voz en grito leídos desde el estrado en la plaza mayor, o desde el balcón de la casa consistorial. «En conclusión —comentaba un periódico de la época—, la Constitución no se ha publicado, porque el leer: artículo 1.º: *ne, ne, ne, ne...*; artículo 50: *ne, ne, ne, ne, ne...*; artículo 200: *ne, ne, ne, ne, ne...* y ¡*Viva la Constitución!*, y siga la danza, es lo que jamás confesaré que sea una publicación seria y formal. La fiesta, aquí y en otras partes, se concluyó con un baile público...» Y añadía poco después: «Un sujeto que acaba de llegar de Burgos nos asegura que el paseo y publicata que se hizo en dos plazas se concluyó en media hora» (98). Creer, por tanto, que la Constitución de 1812 estuvo vigente en la conciencia de los españoles durante los azarosos dos años últimos de la guerra de Independencia, supone una dosis considerable de optimismo.

Y cuando se la comprendió de algún modo, predominó la repulsa sobre la aceptación. «Al promulgarse la Constitución —escribía un oficial inglés del cuerpo expedicionario de Wellington— se echó de ver por el modo con que fué recibida casi por toda España, que no cuadraba con la opinión general.» Y precisaba con fino instinto de observación: «en la mayor parte de las ciudades, en todas las villas y generalmente entre los labradores de las aldeas, fué recibida con disgusto, con repugnancia, y en muchas partes con horror» (99). Repulsa casi general, y, sobre todo, en los núcleos poco poblados, a donde no habían llegado las ideas «ilustradas» del siglo anterior. La razón ideológica la aduce claramente «un castellano» que escribe en 1813: «Luego que se retiraron los franceses, empezaron a circular periódicos del país libre; y cuando esperábamos que de allí viniese la voz consoladora de unión fraternal... vemos llenarse las páginas de lo mismo, lo mismo, que nos decían ayer nuestros opresores los franceses» (100).

Se comprende perfectamente lo efímero de la reforma constitucional en España. Aunque se comprende también que la idea quedase prendida en determinadas conciencias con la fuerza casi invencible de un señuelo: y que retoñase en cuanto se presentara la ocasión favorable. Tan utópico era en 1812 legislar que los españoles habrían de ser en adelante justos y benéficos.—y

(97) Vidé especialmente *Recuerdos*, 41, 87, y *Memorias*, I, 401.

(98) *La Estafeta de Santiago*, 28 de junio de 1813, núm. 29, 228.

(99) *La crise d'Espagne*, traducción francesa por D. de Seamaisons, pág. 573. Apud C. DE COUSSERGUES: *Observaciones sobre la revolución de España*, Perpiñán, 1823, 10-11.

(100) En *La Estafeta*, 18 de agosto de 1813, núm. 35, pág. 273-278.

constitucionales—, como suprimir en 1814, por Real decreto, seis años de la Historia de España. Algo de bueno tuvo, desde luego, la revolución gaditana, y es que fué, en sí, una revolución incruenta. Quintana se jactaba ante lord Holland de que nuestros constituyentes «había hecho una reforma política sin que a nadie costase una gota de sangre, una lágrima siquiera» (101). Aunque Quintana no previó la sangre y las lágrimas que, discutiendo aquella reforma, derramaron los españoles por espacio de un siglo largo.

JOSÉ LUIS COMELLAS

R É S U M É

On étudie dans cet article le processus et les circonstances qui rendirent possible, sans résistance et d'une façon si rapide, la révolution libérale, dans un pays comme l'Espagne, où les forces de l'Ancien Régime semblaient plus fortement enracinées que partout ailleurs en Europe occidentale. On ne saurait expliquer le fait sans le rapporter à l'invasion napoléonienne et à l'élaboration de la Constitution dans une ville assiégée, isolée du reste de la péninsule par les baïonnettes ennemies. Cette conjoncture permit de procéder à la réforme sans guère de résistances, mais lui conféra inévitablement un sens théorique, provisoire, dont elle allait se ressentir à peine la vie normale revenue.

On y étudie comment les éléments libéraux réussirent à faire convoquer les Cortes de Cadix (Etats Généraux) dans un sens favorable à leurs desseins, et également la composition des forces politiques dans cette assemblée. Parmi ces députés nous pouvons distinguer deux groupes élémentaires; les passifs et les actifs; les premiers ne sont qu'une minorité, mais ce sont, s'entend, ceux dirigent la marche des délibérations. Nous pouvons établir une deuxième division parmi eux; les royalistes et les libéraux. Les premiers sont partagés, et leurs idéaux vont du conservatisme le plus absolu au réformisme traditionnel. Les libéraux, qui ne semblent pas être plus nombreux que leurs adversaires, apparaissent, par contre, comme un bloc plus compact, s'appuyant mutuellement et attaquant en masse. Leur tactique et leur organisation constituent de beaucoup leur plus grand atout. Cela nous permet de comprendre comment l'orientation des Cortes qui semblait devoir les porter au début vers le "réformisme traditionnel" aboutit finalement à l'innovation à outrance.

Le programme des libéraux était parfaitement préétabli et l'analyse statistique des décrets des Cortes nous révèle une systématisation frappante: on

(101) *Cartas a Lord Holland*, 37. La idea hizo fortuna, porque la encontramos también, casi textual, en ARGÜELLES: *Examen histórico*, 15.

s'occupe d'abord des réformes politiques —1810-1812— puis des sociales —1812-1813— et finalement des économiques —1813-1814—. On y étudie en tout premier lieu le sens de la réforme politique, consacrée dans la Constitution de 1812, aussi pénétrée de système et de théorie que les Cortes elles mêmes. La Constitution espagnole reflète, surtout, le besoin de ces hommes d'établir la suprématie du pouvoir législatif, car plus d'un tiers du code constitutionnel est dédié à la structure et aux attributions de l'Assemblée. Le pouvoir exécutif, par contre, en pâtit, non seulement dans la personne du roi, mais encore dans les facultés de ses ministres dont l'activité est soumise à une étroite surveillance de la part des Cortes. En revanche, on remarque dans la Constitution de 1812 un faible intérêt pour les droits de l'homme et du citoyen, du fait, peut-être, que cette Constitution est l'oeuvre d'une minorité intellectuelle qui était sans doute d'avis que la plupart de la population n'était pas en mesure d'assumer toutes les responsabilités constitutionnelles. L'esprit minoritaire serait désormais consacré en tant que caractéristique essentielle du libéralisme espagnol.

Le résultat devrait forcément en être l'inconsistance de la réforme libérale primitive; si bien, paradoxalement, une telle réforme deviendrait dorénavant un leurre. La Constitution de 1812 serait en vigueur à trois reprises en Espagne pour s'écrouler dans un échec retentissant; mais du fait même de son caractère théorique elle demeura l'idéal, le symbole de la liberté, aussi bien en Espagne qu'en Europe.

S U M M A R Y

In this article the author studies the process and circumstances which made the liberal revolution possible, in such a rapid way and with no resistance whatsoever in a country like Spain, where the force of the Old Regime appeared to be more firmly rooted than anywhere else in Western Europe. The fact cannot be explained if we do not bear in mind the Napoleonic invasion and the elaboration of the Constitutional reform in a besieged town isolated from the rest of the Peninsular by enemy bayonets. This circumstance allowed the reform to pass with hardly any resistance, but it was inevitably given a theoretical, provisional character, which would be felt as soon as times were back to normal.

The way is studied in which the Liberal elements were achieving the reunion of the Cortes of Cadiz in the way they wanted, and the political forces that joined the assembly. Amongst the deputies we can distinguish two elemental groups: the "active" and the "non-active"; the former cons-

tituted a minority but are, of course, those that direct the progress of the deliberations. In this group we can establish a second division: the realists and the liberals. The first are divided and their body of ideas ranges from almost absolute conservatism to traditional reformism. The liberals, who do not appear to be more numerous than their antagonists, form in fact a more compact block, supporting each other and attacking in masse. Their tactics and organization are to a large extent the keys to their success. Thus one can plainly see that the orientation of the Cortes, which could in principle appear to be directed towards "traditional reformism", will finish by adopting a liberal innovation to the extreme.

The liberal's programme was perfectly established before hand, and the statistical analysis of the decrees of the Cortes shows us a clearly marked systematism—firstly, the political reforms (1810-1812), then the social reforms (1812-1813), and lastly the economic reforms (1813-1814). The meaning of the political reform is dealt with mainly in this article, which was consecrated in the 1812 Constitution and was as systematic and theorizing as the very character of the Cortes. The Spanish Constitution reflects above all the yearning of the people of Cadiz to establish the supremacy of the legislative power; more than a third of the whole code is dedicated to the structure and functions of the assembly. On the other hand, the executive power is reduced, not only with respect to the King's person, but also to the faculties of his responsible ministers, whose action becomes considerably tied to the control of the Cortes. However, in the 1812 Constitutions little interest is shown in the rights of the citizen perhaps because it is the work of a small intellectual minority who believe that the greater part of the population is unprepared to take upon themselves full constitutional responsibilities. Minoritism would remain consecrated for evermore a characteristic of Spanish liberalism.

Out of all this the inconsistency of the primitive liberal reform was necessarily derived; although, paradoxically, that reform was always a decoy. The 1812 Constitution was in force three times in Spain and each time disappeared in the midst of a shocking failure; but because of its theorism it was always an ideal, a symbol of freedom both in Spain and in Europe.